



ICCU

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA
Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

C659

Página 1 de 50
Contestación Medio de Control
REPARACIÓN DIRECTA
JUAN MANUEL RICO AMAYA

Bogotá D.C.,

Doctora
LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS
Juzgado Setenta y Tres (63) Administrativo
Facatativá

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2019 JUL 17 PM 1 00
JUDICATURA
RECIPIENTE

004979

Referencia: Expediente: N° 1101-33-43-063-2018-00423-00
ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN MANUEL RICO AMAYA
Demandado: Departamento de Cundinamarca y otros.

INGRID NATALY REINA GAITAN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 20.17.61 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - "ICCU", conforme al poder otorgado por el jefe de la oficina jurídica que ya reposa en el expediente, me permito CONTESTAR EL MEDIO DE CONTROL de la referencia.

OPORTUNIDAD

1. Mediante auto del 23 de enero de 2019, el Despacho resolvió admitir el medio de control de reparación directa.
2. El 08 de abril el apoderado de Devisab interpuso recurso de reposición contra el proveído del 23 de enero de 2019.
3. El Despacho resolvió el recurso interpuesto mediante auto de fecha 08 de mayo de 2019, en el que se resolvió reponer el auto impugnado.
4. El 14 de mayo de 2019, el apoderado de Devisab interpone recurso de reposición contra el proveído del 08 de mayo de 2019, respecto de los asuntos nuevos resueltos en el mismo.
5. Mediante auto del 12 de junio de 2019, notificado por estado el 13 de junio de 2019, el Despacho resuelve NO reponer el auto impugnado.

Teniendo en cuenta que el término de contestación de la demanda del que trata el artículo 199 del Cpaca, sólo empezó a correr a partir de su ejecutoria, es decir una vez resueltos los recursos contra este, se tiene que el plazo de los 55 días vencen el 03 de septiembre de 2019, inclusive, el presente escrito se entiende presentado dentro del término legal.



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 6.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491624 - 7491806
f/CundinamarcaGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

I. A LAS PRETENSIONES

El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, se opone a todas y cada una de las pretensiones del medio de control formuladas en su contra, por cuanto como se demostrará a lo largo de la presente escrito, el ICCU carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse al respecto, toda vez que la vía fue entregada en concesión por el Departamento de Cundinamarca al CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB, desde el año 1996 hasta 2035, cuya vigilancia corre por cuenta de una interventoría externa de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 80 de 1993.

Se aclara que la supervisión del contrato de concesión de marras, para la época de los hechos en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 01 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, estaba a cargo de una INTERVENTORIA EXTERNA contratada por el ICCU a través del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO ICCU-203 DE 2016.

Por lo anterior de demostrarse por parte de los demandantes la falla en el servicio que enrostran a las demandadas correspondiera pronunciarse al CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB y a la INTERVENTORIA, UNIVERSIDAD NACIONAL en su orden, toda vez que es a estos a quienes la Gobernación de Cundinamarca trasladó los riesgos de mantenimiento operación y supervisión de la vía donde se presentaron los hechos origen del presente medio de control, por lo cual desde ya se anuncia el llamamiento en garantía de mi representada a estas, quienes acreditaron suficientemente contar con la experiencia técnica legal y financiera suficiente para desempeñar la función encomendada.

En efecto según consta en el contrato de concesión 01 DE 1996, corresponde al CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB, asumir todos los riesgos de construcción, mantenimiento y operación del corredor concesionado, hasta que se presenten los presupuestos de la reversión, la cual se tiene prevista para la vigencia de 2035. En efecto según lo dispuesto en la cláusula vigésima novena del contrato de concesión 01 de 1996, modificada por la cláusula sexta del Adicional 15, la VIGENCIA del contrato se encuentra prevista HASTA EL 2035, es decir, que no queda duda que para la época del accidente, la vía estaba a cargo de DEVISAB, a quien se le entregó en concesión desde 1996, a cambio de una remuneración consistente en el recaudo de peajes y el pago de una garantía comercial que compensa al concesionario cuando el peaje recaudado no sea suficiente para recuperar la inversión inicial, *GARANTÍA COMERCIAL que para la vigencia en que ocurrió el fundamento factico alegado por el accionante 2016 ascendía a la suma de diecisiete mil doscientos noventa y cinco millones ciento setenta y ocho mil (\$17.295.178). (Se anexa copia del pago).*



1.1 OBLIGACIONES DE DEVISAB DERIVADAS DEL CONTRATO 01 - 96

Según lo previsto en la cláusula quinta del contrato de concesión 01 de 1996, corresponde a la CONCESIONARIA DESARROLLO VIAL DE LA SABANA, DEVISAB, entre otras:

J. Operar el proyecto de acuerdo con el REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA CARRETERA, que forma parte del contrato.

K. Indemnizar los perjuicios que en desarrollo o como consecuencia de la ejecución del contrato EL CONCESIONARIO cause a terceros.

Según la CLAUSULA OCTAVA DEL CONTRATO, el concesionario se obligó a mantener al frente del proyecto un equipo directivo en número y calidad similar al propuesto y al frente de las obras a ingenieros matriculados por lo menos equivalentes a los presentados en su oferta, cuya no presencia continua acarrea sanciones y multas (...)

Que según la CLAUSULA VIGESIMA SEXTA ~~del~~ el concesionario asumió desde la suscripción del acta de inicio y hasta entrega final del proyecto al Departamento, la entera responsabilidad "por el mantenimiento de los tramos de carretera incluidos en la concesión y el cuidado de las obras y estructuras incluidas en la misma". (...) Por su parte según el PARAGRAFO PRIMERO de dicha cláusula, el concesionario se obligó a mantener el proyecto con un nivel de servicio que alcance una calificación mínima de calidad.

Que la cláusula vigésima séptima, del contrato 01 de 1996, señala que, *Dentro del término que el concesionario tenga A SU CARGO la carretera, la señalización y el mantenimiento del tránsito a todo lo largo del proyecto ES SU OBLIGACIÓN. Será responsable por los perjuicios ocasionados a terceros o al Departamento por falta de señalización. O por deficiencia de ella, o por cualquier otra causa originada en la culpa de EL CONCESIONARIO, sus empleados, agentes o subcontratistas.* Así mismo indica dicha cláusula que "El incumplimiento de esta obligación, durante la ejecución del contrato, causará a EL CONCESIONARIO la imposición de multas proporcionales al valor del contrato y/o a los perjuicios sufridos por el departamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil Extracontractual".

1.2 OBLIGACIONES DE DEVISAB DERIVADAS DEL REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE CARRETERAS



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 6
Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491624 - 7491806
@CundinamarcaGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

INTRODUCCIÓN

Según el Reglamento de Operación de la Carretera, el concesionario deberá prestar la operación de la vía, bajo una serie de imperativos, entre los cuales, se destaca:

CONTINUIDAD: La carretera debe estar abierta y disponible al tránsito automotor de forma permanente, con excepción de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, como situaciones adversas del clima que pueden conducir a la interrupción del servicio, en beneficio de la seguridad de los usuarios; accidentes vehiculares, naturales o de orden público, fuera del control del operador. (Negrilla fuera de texto original).

CALIDAD: La atención al público, además de ser permanente, debe prestarse en las mejores condiciones para obtener fluidez de tráfico, basado en la calidad de la infraestructura, en especial del pavimento y de los servicios de señalización e información. La utilización de tecnología avanzada, en los equipos de control e información, garantizará el cumplimiento de la calidad. (Negrillas fuera de texto original).

SEGURIDAD VIAL: El objetivo fundamental del servicio, para reducir los índices de accidentabilidad. La adecuada señalización así como las campañas de información e inducción al público serán elementos complementarios para el cumplimiento de este fundamento. (Negrillas fuera de texto original).

(...)

5. INSPECCIÓN VIAL

A. Descripción.

La inspección vial es una tarea rutinaria, que consiste en controlar toda la extensión de la vía para detectar problemas en la vía y en la señalización, en aspectos físicos y de tráfico, los cuales pueden perjudicar las condiciones de seguridad, fluidez y confort en la circulación. Esta actividad se realizará las veinticuatro (24) horas del día.

La inspección será efectuada de manera preventiva tanto en el tránsito como para los aspectos de Mantenimiento Vial.



6. MANTENIMIENTO VIAL.

A. Descripción.

Comprende el conjunto de operaciones rutinarias y preventivas, realizado con el objetivo de preservar las características técnicas y operacionales de la vía, dentro de patrones de servicio previamente establecidos para el período de la concesión. Las actividades de mantenimiento se encuentran en dos grandes grupos, como son: a.1 El mantenimiento rutinario de atención a la vía y el proyecto que es de carácter permanente, sin adicionar mejoras estructurales a las calzadas.

B. Mantenimiento rutinario:

Comprende las actividades ejecutadas en forma ordinaria con programación regular, diariamente, en ciclos de corta duración y normalmente de baja complejidad, tales como: rocería, desmonte, limpieza de obras de arte (alcantarillas, desagües, tuberías, etc.), limpieza de cunetas y descoles y zanjas de coronación, limpieza de señales y defensas metálicas, sello de fisuras y grietas en el pavimento asfáltico, parcheo, empradizarían y arborización y RETIRO DE DERRUMBES. (Negrillas fuera de texto original).

C. Mantenimiento periódico

Comprende actividades casi siempre que se ejecutan al final al final de la vida útil o cuando el uso pueda comprometer la seguridad y bienestar del usuario, o la propia durabilidad de los componentes de la carretera; dentro de estas actividades esta, principalmente la colocación de capas adicionales de pavimento, para recuperar y aumentar la capacidad estructural de la vía. (Negrillas fuera de texto original).

8. SEGURIDAD VIAL

A. **INFORMACION:** Debe Establecerse un sistema de información a los usuarios, con el fin de comunicar con anticipación por diferentes medios, las condiciones de la vía, los servicios, las obras de mantenimiento y del tránsito con el propósito de evitar congestiones, reducir demoras e impedir la indisposición de los usuarios.

De igual forma debe desarrollar campañas educativas para que los usuarios, conozcan y se familiaricen con las normas de circulación del transporte automotor y de la seguridad vial, orientadas a la reducción de las tasas de accidentabilidad en el proyecto. (Negrillas y subrayas fuera de texto original).



9. COMUNICACIONES

Para el funcionamiento eficiente de la **concesión** y del **proyecto** es necesario disponer de **comunicación inmediata con cobertura en toda la longitud del proyecto**, el servicio de comunicaciones tienen **especial importancia por constituirse en el enlace** para la debida prestación de **los demás servicios** y **consta de un Centro de Control Operacional** y un sistema interno de comunicaciones.

A.1. Centro de Control Operacional

Descripción: el centro de **control servirá de central para el sistema interno de comunicaciones** y de **enlace con el exterior del proyecto**.

El centro además de **enlace de las comunicaciones** será el **centro administrativo del proyecto**, incluyendo **oficinas de la concesión para la policía de carreteras**. (*Negrillas fuera de texto original*).

Conforme lo anterior, **se tiene que, mientras no revierta la concesión, el corredor concesionado en virtud de la aplicación de la cláusula de reversión, (ora porque el concesionario alcanzó el ingreso real, ora porque llegó el plazo convenido 30 del mes de noviembre de 2035), será la concesionaria DEVISAB, y que de comprobarse el daño antijurídico del que se duele el demandante, el llamado a responder, quien lejos de ser un mero administrador, es el titular del tramo, quien conforme a las cláusulas trascritas arriba, asumió a cambio de una onerosa compensación mantener transitable el corredor y garantizar la operación y seguridad del mismo, así como el pago de las inmunizaciones por perjuicios que se ocasionen a terceros, todo a cambio de una remuneración previamente aceptada, contenida en la cláusula quinta del Adicional 15, cláusula que a la fecha no ha sido demandada y se mantiene incólume.**

En cuanto a la responsabilidad de los particulares según lo establecido en el inciso final del art 140 ibíd., **NO ES POSIBLE APLICAR LA PRESUNCIÓN DE SOLIDARIDAD CON LA ENTIDAD ESTATAL**, obligando al operador judicial en todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados **particulares y entidades públicas**, en la sentencia se determinará la **proporción por la cual debe responder cada una de ellas**, teniendo en cuenta la **influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño**.

Estando plenamente acreditada la **asunción contractual de los riesgos derivados de la construcción, operación y mantenimiento de la vía resulta indiscutible que de acreditarse el daño antijurídico origen del presente medio de control por parte de los demandantes, corresponderá a DEVISAB, responder por los perjuicios causados, como quiera que esta sociedad ya forma parte del extremo pasivo.**



PRECISIÓN SOBRE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

El contrato de concesión, está definido por el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 en los siguientes términos:

"Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada Concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, TOTAL o parcial, de un servicio público, o la CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN O CONSERVACIÓN TOTAL O PARCIAL DE UNA OBRA O BIEN DESTINADOS AL SERVICIO O USO PÚBLICO, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio POR CUENTA Y RIESGO DEL CONCESIONARIO y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden". (Negrilla, mayúsculas y subrayado fuera del contrato original).

Por su parte la jurisprudencia de la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO APONTE SANTOS, en consulta de fecha nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006), Radicación Interna (1674), señaló:

(...) constituye un contrato típico del derecho administrativo que, por su contenido y fines, envuelve un interés público superior a los demás contratos estatales. En otros términos, todos los contratos celebrados por entidades públicas son estatales, y por ello conllevan un interés público evidente, pero en el caso del contrato de concesión, Por Ser de Tipo Administrativa La Que Lo Define, Enuncia Sus Características y Particularidades Especiales. Entre Ellas Una Suerte De Delegación A Los Particulares Para Ejercer Funciones Administrativas O Para Explotar Servicios Públicos O Bienes De Uso Público, Lo Convierte En Un Contrato Estatal Por Excelencia. O En La Terminología Anterior, De Naturaleza Típicamente Administrativa. Cuya Consecuencia Es Que A Él Le Es Interesante Un Interés Público De Grado Superior Frente A Las Demás Clases De Contratos. (Negrilla, mayúsculas y subrayado fuera del contrato original).



1.1. Características del contrato de concesión:

- La entidad estatal asume el carácter de cedente y otorga a un particular quien ostenta la calidad de Concesionario, la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública.
- O el particular asume la gestión de un servicio público que corresponde al Estado sustituyendo a este en el cumplimiento de dicha carga.
- El particular asume la construcción y/o mantenimiento de una obra pública.
- El particular obtiene autorización para explotar un bien destinado al servicio o uso público.
- La entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del Concesionario.
- El particular a cambio de la operación, explotación, construcción o mantenimiento de la actividad concedida recibe una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien o en general en cualquier otra modalidad de contraprestación.

1.2. De la Reversión en los contratos de concesión

El Artículo 19 de la ley 80 de 1993 establece: DE LA REVERSIÓN. En los contratos de explotación o concesión de bienes estatales se pactará que, al finalizar el término de la explotación o concesión, los elementos y bienes directamente afectados a la misma pasen a ser propiedad de la entidad contratante, sin que por ello ésta deba efectuar compensación alguna”.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones respecto de la naturaleza del contrato de concesión y los EFECTOS LEGALES respecto del traslado de responsabilidades a cargo del Concesionario, se aclara que la entidad trasladó también por disposición legal, la supervisión y vigilancia del contrato de concesión 01 de 1996, a la universidad Nacional de Colombia mediante contrato interadministrativo número 203-2016, quien asumió la interventoría técnica, socio ambiental, administrativa, jurídica y financiera del contrato de concesión de marras, correspondiéndole a mi representada ICCU, únicamente la preparación del proceso contractual con la interventoría y la supervisión de esta, lo cual escapa de los hechos objeto del presente medio de control.

Por lo anterior, se solicita al Juez aplicar lo dispuesto en el artículo 140 del CPACA, y declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que el Estado representado en este caso por el establecimiento de servicio público ICCU, ha trasladado de conformidad como lo obliga LA LEY ESTATAL tanto la construcción, operación y mantenimiento del corredor a la Concesionaria DEVISAB, como la interventoría de este contrato.



II. A LOS HECHOS

1º. Al hecho Primero (1) del acápite de la demanda. **NO ES CIERTO**, se aclara que el adicional 15 al contrato de concesión 01 de 1996, se suscribió en el año 2010, y el acta de activación de las obras de terceros carriles data de 16 de diciembre de 2014.

2º. Al hecho Segundo (2) del acápite de la demanda. Es cierto, de conformidad con las obligaciones derivadas del contrato de concesión 01 de 1996 y sus adicionales.

3º. Al hecho Tercero (3) del acápite de la demanda. No es cierto, el demandante no aporta documental que permita dar por cierto es hecho.

Para efectuar un pronunciamiento respecto de este hecho, se hará referencia al Concepto técnico de la interventoría del contrato 01- 1996, para la época del deslizamiento en el punto K79+200, contenido en el oficio CTO-203-DEVISAB-0368, de fecha 22 de marzo de 2017, de la Universidad Nacional, en el que consta:

El Consultor indica que "... bajo el modelo de falla evaluado en el diseño original y aún considerando una alta variación de los parámetros de resistencia el FS es alto (2.0) y la probabilidad de falla muy baja." No obstante al comparar el modelo que el Consultor presenta en el informe GYC-0916-277 4 versión 5 y a las explicaciones dadas en el texto de dicho reporte, las consideraciones geotécnicas tomadas en el diseño para evaluar la estabilidad del corte, no se asemejan a las realmente encontradas en obra y que posteriormente causaron la falla del talud, como se indicó en la presente comunicación al final del numeral 2. Por supuesto es posible, tal como lo señala el Consultor que en su modelo de análisis para diseño, el talud fuera teóricamente estable bajo sus consideraciones de tipo de material y topografía; sin embargo, el movimiento demuestra que en la realidad el corte no fue estable y que las consideraciones del diseño no reflejan la realidad de la ladera, encontrando una secuencia de materiales que no fueron identificados en el diseño para este talud en particular.

El material geotécnico realmente encontrado en la ladera es un macizo rocoso que corresponde a lutitas blandas y fisuradas con tendencia estructural no favorable a la estabilidad, teniendo en cuenta la condición geométrica del plano de corte generado por la excavación. En cambio el material que había sido considerado en el diseño de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 de la presente comunicación, correspondía a un material de suelo exclusivamente es decir, el perfil de análisis tuvo la presencia de un solo tipo de material que no es el realmente encontrado, y no a la secuencia de materiales blandos que hacen parte del macizo rocoso de lutitas que efectivamente conforma la ladera.



Tal como se puede evidenciar a lo largo del corredor, gran parte de las laderas que corresponden a la franja de influencia del proyecto corresponden a macizos rocosos conformados por lutitas, muchos de los cuales han sido estudiados y analizados por el mismo Consultor, por tanto no se comparte la afirmación expuesta en el informe GYC- 0916-2774 versión 5, que indica que se "presentó una singularidad geotécnica (condición puntual atípica) que generó la falla".

CONCLUSIONES DEL MOVIMIENTO PARA LA INTERVENTORÍA

A partir del resumen de consideraciones antes indicado, tomando en cuenta el análisis detallado del proceso de falla observado y las circunstancias de obra que lo enmarcaron, se encuentran las siguientes conclusiones:

1. El mecanismo de falla observado en el deslizamiento, evidentemente corresponde a un proceso de deslizamiento traslacional planar el cual es controlado por las condiciones estructurales del macizo rocoso que conforman el cuerpo principal de la ladera. Este macizo corresponde a lutitas blandas cuya red de discontinuidades y planos de estratificación causan una condición cinemática no favorable a la estabilidad. Por supuesto, la condición de inestabilidad se encontró potencializada por dos factores: a) el corte de la pata del talud realizado por obra del concesionario y b) la presencia de aguas de infiltración (en niveles normales para la época).
1. Antes de realizarse la excavación, el talud no presentaba condiciones de inestabilidad, ya que no se encuentran reportes que señalen síntomas de movimientos o rasgos de deslizamiento en etapas anteriores del proyecto
2. Al encontrarse que el movimiento corresponde a un deslizamiento traslacional planar, esta condición se presentó debido a que el nivel del macizo rocoso que se encontraba apoyado en el volumen de material retirado luego del corte, perdió soporte inferior por la obra a cargo del concesionario. Evidentemente, el proceso de falla se presentó de manera súbita una vez la resistencia al corte disponible al interior de la masa rocosa y de las discontinuidades se redujo, al presentarse la acción del segundo factor detonante, que corresponde al agua de infiltración, cuyos niveles se encontraban dentro de los comportamientos estacionales corrientes.

En consecuencia, no se considera que el deslizamiento tenga génesis en hechos de la naturaleza, sino en intervenciones que omitieron un mayor análisis del área. (Negrillas y subrayado fuera de texto original).



4º. Al hecho cuarto (4) del acápite de la demanda. No es cierto, en virtud del principio de *onus probandi*, corresponde al demandante probar su afirmación, *affirmanti incumbit probatio*.

5º. Al hecho Quinto (5) del acápite de la demanda. No es cierto, no obstante de probarse por parte del demandante el daño y la relación de este con la ejecución de las obras realizadas por DEVISAB en virtud de lo previsto en el contrato 01 de 1996, será este, DEVISAB mientras no revierta la concesión, el llamado a responder, quien lejos de ser un mero administrador del corredor, es el titular del tramo, quien conforme a las cláusulas transcritas arriba, asumió a cambio de una onerosa compensación mantener transitable el corredor y garantizar la operación y seguridad del mismo, así como el pago de las inmunizaciones por perjuicios que se ocasionen a terceros, todo a cambio de una remuneración previamente aceptada, contenida en la cláusula quinta del Adicional 15, cláusula que a la fecha no ha sido demandada y se mantiene incólume.

6º. Al hecho Sexto (6) del acápite de la demanda. Que se pruebe, se aclara que los supuestos daños presentados en la vivienda y el inmueble, tales como grietas y deformaciones, no tienen relación con el demandante, pues este no manifiesta tener titularidad sobre los mismos.

Al respecto conviene aclarar que, el Título I del Código de Comercio define la figura de establecimiento de comercio como "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa (...)"; de ahí que esta prestación mercantil es determinada como una unidad económica distinta a identificar un bien tangible o intangible de propiedad del comerciante sino de todos aquellos que este tenga destinados para el funcionamiento de su actividad.

Respecto a la definición de local comercial, se puede decir que:

Corresponde al espacio físico mediante el cual el comerciante ofrece sus productos o servicios al público, de forma que es una figura sustancialmente diferente a la de establecimiento de comercio pues identifica específicamente y únicamente la estructura, el inmueble, la tienda o punto de venta dentro del cual el comerciante lleva a cabo su actividad y lleva sus productos al mercado.

El local comercial no hace parte entonces del establecimiento de comercio, sino al derecho al arrendamiento del espacio donde funciona dicho establecimiento, a menos que por pacto en contrario las partes indiquen que, por ejemplo, en el caso de la enajenación del establecimiento, se incluirá la enajenación del local.



No obstante, en caso de que el enajenante sea arrendador del local, con la enajenación del establecimiento de comercio se entiende que el contrato de arrendamiento existente hará parte necesariamente de dicho bien mercantil, sin que sea oponible al adquirente la cláusula de no cesión del contrato, toda vez que este es considerado parte de la unidad económica a enajenar.

Conforme lo anterior, si el demandante tiene alguna queja con las supuestas grietas o hundimientos, debe reclamarlos a su arrendador y no a las demandadas, pues no acredita estar legitimado para ello, por no ser el titular del inmueble.

7º. Al hecho Séptimo (7) del acápite de la demanda. No es cierto, el establecimiento de comercio del cual dice ser propietario el demandante, es distinto de la propiedad del predio, por lo anterior no está legitimado en la causa por activa para solicitar la reparación o indemnización de un inmueble del cual nos titular, pues su relación con el inmueble es personal y no real, debiendo elevar esta reclamación a su arrendador.

8º. Al hecho Octavo (8) del acápite de la demanda. No es cierto, la entidad cumplió con la normatividad aplicable al caso en cuanto regula la materia de contratación estatal, no siendo posible enrostrarle responsabilidad alguna, en virtud de lo previsto entre otros, en lo previsto en el artículo 140 CPACA.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

CONCEPTO TECNICO - UNIVERSIDAD NACIONAL

Según concepto técnico rendido por la Universidad Nacional en calidad de interventora del contrato de concesión 01 de 1996, relacionado con el deslizamiento en el punto K78+200.

A partir de las visitas técnicas realizadas desde los meses anteriores, el análisis de información emitida por el Concesionario, las discusiones técnicas sostenidas en conjunto entre Interventoría y Concesionario y finalmente el resultado de las mesas de trabajo que se han realizado para abordar el tema del deslizamiento ocurrido en la abscisa K78+200, nos permitimos emitir las siguientes consideraciones:

1. CONDICIONES ANTES DEL DESLIZAMIENTO



El deslizamiento ocurrió el día 16 de septiembre de 2016. El concesionario realizó el corte y perfilado del talud en el mes de julio de 2016, quedando un talud de corte final con una altura de 6.0 m- y con pendiente 1H: 1V. No se realizaron labores de estabilización particulares y tampoco se realizaron labores de control de erosión. De acuerdo con lo señalado por el Concesionario, ninguna de esas labores era requerida de acuerdo con el diseño inicial, adicionalmente el diseñador contratado por el Concesionario, coincide en señalar que solo era necesario realizar un corte en el material de la montaña, siguiendo una pendiente 1H: 1V.

Tal como lo señala el Consultor del proyecto, quien a su vez realizó los diseños de Fase 111 por encargo directo del Concesionario, el talud encontrado en K78+200, según los resultados y conclusiones del análisis de ingeniería de detalle o etapa Fase 111, en su concepción no requerían ningún tratamiento adicional al realizado por el concesionario.

2. CONSIDERACIONES DEL DISEÑO EMITIDAS POR EL CONSULTOR

Dentro de nuestra labor de acompañamiento del proyecto, no se tiene la responsabilidad de revisión de diseños iniciales para los taludes de corte, los cuales fueron aprobados por la Interventoría anterior del proyecto.

A continuación se presentan algunas de las consideraciones emitidas por el diseñador contratado por el Concesionario en el informe GYC-0916-2774 versión 5 enviado mediante correo electrónico el día 10 de marzo de 2017 desde la cuenta cquintana@devisab.com.

"Los diseños iniciales se realizaron bajo las prácticas normales de ingeniería ya que teniendo en cuenta la extensión del corredor se determinaron zonas homogéneas para las cuales se definieron particularmente las recomendaciones de intervención y tratamiento de taludes.

En este sector específicamente se encontraron superficialmente suelos residuales provenientes de la meteorización de la lutita y la abundante vegetación que enmascaraba las condiciones de la roca y su presencia se define por estos materiales residuales y la morfología característica formada por niveles de roca."

"Lo anterior permite (e) concluir que bajo el modelo de falla evaluado en el diseño original y aun considerando una alta variación de los parámetros de resistencia el FS es alto (2.0) y la probabilidad de falla muy baja. Estos resultados indican que el corte recomendado a la luz de los diseños debía comportarse con un alto grado de



estabilidad pero como no fue así, sugiere que se presentó una singularidad geotécnica (condición puntual atípica) que generó la falla."

(...)

El Consultor presenta el resultado de una simulación de computador para el análisis de estabilidad del talud bajo condiciones de diseño, es decir, considerando un corte simple de pendiente 1H:1V, con una altura de 7.8 m, la cual se reproduce en la Figura 1 de la presente comunicación. A partir de dicho análisis es posible indicar:

- a. El consultor consideró en la geometría de análisis una altura de talud de 7.82 m, tomando como base una topografía donde luego del hombro del talud, se encuentra una meseta amplia con ancho de casi 5 m, esta condición no corresponde a la topografía realmente observada en el sitio de deslizamiento; tampoco corresponde a la topografía tomada como base por el Consultor para el análisis realizado posterior a la falla, que se presenta en el informe GYC-0916-2774 versión 5.
- b. El consultor considera para el modelo de falla un solo tipo de material en el cuerpo del talud, el cual tiene un ángulo de resistencia al corte de 27° y una cohesión de 40 KPa, considerando el material como un suelo susceptible a falla siguiendo una superficie curva. En realidad el cuerpo del talud no está compuesto por un solo tipo de material, como bien se ha encontrado en las exploraciones realizadas durante las labores de diseño de las obras de estabilización. Adicionalmente, luego del corte, antes del proceso de falla, se evidencia en superficie la presencia de un macizo rocoso blando, con control estructural preferente.
- c. El modelo de falla considera un R_u igual a 0.15, de lo cual se deduce que el Consultor consideró que la amenaza por elevación de presión de poros al interior del talud era de baja probabilidad de ocurrencia.

3. FALLA DEL TALUD

Cómo se indicó antes, el talud falló el día 16 de septiembre, presentándose una remoción de material que comprometió casi la totalidad de la ladera, incluyendo las viviendas ubicadas en la zona superior.

El Consultor manifiesta en su informe GYC-0916-2774 versión 5, que el mecanismo de falla corresponde a un deslizamiento planar controlado por las condiciones estructurales del macizo rocoso que conforma el talud y al aumento de las presiones intersticiales al interior de la ladera, explicándolo de la siguiente manera:



"Con base en lo anterior y a partir del reconocimiento de campo y la exploración geotécnica realizada como parte de este estudio es posible concluir que en el sector de ampliación, se presentó un deslizamiento de tipo planar controlado por los planos de estratificación que se inclinan desfavorablemente, es decir en dirección hacia la vía. A su vez la masa inestable conforma un deslizamiento tras/acional de bloques que alcanzan la calzada construida, alcanzando una longitud aproximada de 50m. Estos movimientos están relacionados con el incremento de humedad especialmente en épocas de lluvia y la presencia del pozo séptico el cual se encontraba oculto por la vegetación y era muy difícil identificar que presentaba problemas de exfiltración, situación que se pudo verificar en el escarpe principal del deslizamiento una vez ocurrido el evento, lo cual originó saturación del relleno que se encuentra entre las discontinuidades, de composición arcillosa, reblandeciéndolo facilitando el desplazamiento a través de estos planos reduciendo la resistencia a los largo de estos. De otra parte, la saturación del nivel de suelo residual y roca muy fracturada incrementa el peso de estos bloques naturales lo que facilita el deslizamiento de los mismos a lo largo de la superficie arcillosa blanda.

Como conclusión de este análisis determinístico (Factor de Seguridad) y probabilístico (Probabilidad de Falla) se tiene que las condiciones de corte recomendadas en el diseño original las cuales fueron implementadas presentaban un alto grado de estabilidad ($FS=2.0$ y Probabilidad de Falla $<1.0\%$). Dado que se presentó la falla del talud, esta es atribuible a la existencia de una condición particular (control estructural+presión de poros elevada), situación que no era posible identificar en la etapa de diseño."

La interventoría comparte el mecanismo de falla presentado por el Consultor, el cual se muestra de manera evidente al analizar las condiciones del material remanente luego del proceso de falla, junto con la información correspondiente a las etapas de investigación del subsuelo y caracterización de laboratorio desarrolladas durante el diseño de las obras de estabilización posterior al deslizamiento.

El consultor define que el factor detonante principal es el "agua proveniente de infiltración por eventos de precipitación y el constante aporte de aguas domésticas en el pozo séptico (localizado en la corona del deslizamiento) ya que tiene el efecto de incrementar los valores de las fuerzas movilizantes y de disminuir los parámetros de resistencia al corte de los materiales que componen el nivel de suelo residual, la lutita fracturada y el material arcilloso de relleno presente en las discontinuidades como la estratificación."



4. ASPECTOS RELATIVOS A LA PRECIPITACIÓN (LLUVIAS EN LA ZONA DEL EVENTO)

En el Informe GYC-0916-2774 versión 5 en su numeral "2.2 CLIMA Y PRECIPITACIÓN", se indica que "la precipitación media para La Mesa es de 1578 mm al año, el mes con menores lluvias es junio con 42 mm mientras que los meses que presentan mayores precipitaciones corresponden a los meses de Octubre y Noviembre con un rango entre 220 y 240 mm."

En la Figura 2 se presenta el histórico de un año de mediciones climáticas para la estación Anapoima, cercana a la concesión. El día 14 de septiembre de 2016 se tuvo un pico de precipitación de 74.2 mm, el cual si bien es un valor alto en el histórico del año, no corresponde a un pico fuera de la condición normal esperada por el mismo Consultor, teniendo en cuenta que la precipitación acumulada del mes es de 161.3 mm que es menor a los 220 considerados como valor máximo por el Consultor. De tal suerte que siendo un valor de precipitación alto, no es una condición de anomalía climática de baja probabilidad de ocurrencia y por el contrario, se encuentra dentro del rango de condiciones que el Consultor debió tomar para elaboración de diseños en Fase 111.

5. ASPECTOS GEOTECNICOS.

El Consultor indica que "... bajo el modelo de falla evaluado en el diseño original y aun considerando una alta variación de los parámetros de resistencia el FS es alto (2.0) y la probabilidad de falla muy baja." No obstante al comparar el modelo que el Consultor presenta en el informe GYC-0916-277 4 versión 5 y a las explicaciones dadas en el texto de dicho reporte, las consideraciones geotécnicas tomadas en el diseño para evaluar la estabilidad del corte, no se asemejan a las realmente encontradas en obra y que posteriormente causaron la falla del talud, como se indicó en la presente comunicación al final del numeral 2. Por supuesto es posible, tal como lo señala el Consultor que en su modelo de análisis para diseño, el talud fuera teóricamente estable bajo sus consideraciones de tipo de material y topografía; sin embargo, el movimiento demuestra que en la realidad el corte no fue estable y que las consideraciones del diseño no reflejan la realidad de la ladera, encontrando una secuencia de materiales que no fueron identificados en el diseño para este talud en particular.

El material geotécnico realmente encontrado en la ladera es un macizo rocoso que corresponde a lutitas blandas y fisuradas con tendencia estructural no favorable a la estabilidad, teniendo en cuenta la condición geométrica del plano de corte generado por la excavación. En cambio el material que había sido considerado en el diseño de



acuerdo a lo indicado en el numeral 2 de la presente comunicación, correspondía a un material de suelo exclusivamente, es decir, el perfil de análisis tuvo la presencia de un solo tipo de material que no es el realmente encontrado, y no a la secuencia de materiales blandos que hacen parte del macizo rocoso de lutitas que efectivamente conforma la ladera.

Tal como se puede evidenciar a lo largo del corredor, gran parte de las laderas que corresponden a la franja de influencia del proyecto corresponden a macizos rocosos conformados por lutitas, muchos de los cuales han sido estudiados y analizados por el mismo Consultor, por tanto no se comparte la afirmación expuesta en el informe GYC-0916-2774 versión 5, que indica que se *"presentó una singularidad geotécnica (condición puntual atípica) que generó la falla"*.

6. LA PRESENCIA DE AGUAS INFILTRADAS

El consultor señala como parte del proceso detonante del deslizamiento el aporte de aguas infiltradas desde el pozo séptico de la vivienda localizada en la parte alta de la ladera. Al respecto cabe señalar lo ya indicado por la Interventoría en comunicaciones anteriores: *"acerca de esta condición no se tienen evidencias objetivas en el informe (las fotografías aportadas corresponden a un momento luego de la falla donde la estructura ya está rota) que soporten esta infiltración como causa probable. Más aún, si se tenían reportes de la ocurrencia de dicha situación de mal manejo de aguas, ¿por qué razón no se comunicó con anterioridad o se tomaron las medidas correctivas pertinentes?* La modelación post-falla realizada por el Consultor se basa específicamente en el aporte dado por el caudal de precipitación y no define el aporte dado por el pozo séptico, ya que como bien se indicó, su aporte en el proceso de falla no es demostrable con la información que se tiene en la actualidad ni existe registro anterior al deslizamiento que pueda demostrarlo tampoco.

7. CONCLUSIONES DEL MOVIMIENTO PARA LA INTERVENTORÍA

A partir del resumen de consideraciones antes indicado, tomando en cuenta el análisis detallado del proceso de falla observado y las circunstancias de obra que lo enmarcaron, se encuentran las siguientes conclusiones:

2. El mecanismo de falla observado en el deslizamiento, evidentemente corresponde a un proceso de deslizamiento *traslacional planar* el cual es controlado por las condiciones estructurales del macizo rocoso que conforman el cuerpo principal de la ladera. Este macizo corresponde a *lutitas blandas* cuya red de discontinuidades y planos de estratificación causan una condición cinemática no favorable a la estabilidad. Por supuesto, la condición de



inestabilidad se encontró potencializada por dos factores: a) el corte de la pata del talud realizado por obra del concesionario y b) la presencia de aguas de infiltración (en niveles normales para la época).

3. *Antes de realizarse la excavación, el talud no presentaba condiciones de inestabilidad, ya que no se encuentran reportes que señalen síntomas de movimientos o rasgos de deslizamiento en etapas anteriores del proyecto*
4. *Al encontrarse que el movimiento corresponde a un deslizamiento traslacional planar, esta condición se presentó debido a que el nivel del macizo rocoso que se encontraba apoyado en el volumen de material retirado luego del corte, perdió soporte inferior por la obra a cargo del concesionario. Evidentemente, el proceso de falla se presentó de manera súbita una vez la resistencia al corte disponible al interior de la masa rocosa y de las discontinuidades se redujo, al presentarse la acción del segundo factor detonante, que corresponde al agua de infiltración, cuyos niveles se encontraban dentro de los comportamientos estacionales corrientes.*

En consecuencia, según la interventoría a cargo de la supervisión de las obras ejecutadas en el sector, objeto del presente medio de control, "no se considera que el deslizamiento tenga génesis en hechos de la naturaleza, sino en intervenciones que omitieron un mayor análisis del área".

INTERVENTORIA INTERSAB

Pronunciamiento que fue ratificado por el Consorcio INTERSAB, mediante concepto técnico sobre posible constitución de evento de fuerza mayor ocurrido en el K78+200 Corredor La Mesa — Anapoima — Contrato de Concesión 001 de 1996 emitido el 21 de septiembre de 2018, contenido en el oficio número ICI-OP-0399-18, en el que consta:

"Considerando la reciente controversia que se ha generado entre las partes sobre los eventos ocurridos en septiembre de 2016, enero, junio y octubre de 2017, respecto de las obras de construcción del tercer carril de adelantamiento, específicamente en el K78+200 de la vía La Mesa — Anapoima, donde ocurrieron deslizamientos que afectaron tanto la movilidad del corredor vial Concesionado como el desarrollo de las obras que se ejecutaban en su momento por parte del Concesionario, en el marco de los alcances progresivos activados bajo el Contrato Adicional No. 15, nos permitimos informar que, respecto a la solicitud elevada por el Instituto, en punto de evaluar si dichos hechos, en efecto constituyen un evento de fuerza mayor, a continuación nos permitimos presentar el



siguiente análisis, previo haber **revisado los diferentes documentos contractuales, así como la información recopilada de anteriores interventorías sobre esta controversia:**

ANTECEDENTES

El día 16 de septiembre de 2016 en el K78+200, durante la ejecución de obras de construcción, adelantadas por el Concesionario Devisab, se presentó un deslizamiento planar sobre rocas lutíticas de la Formación Simijaca, posterior a la intervención en la base del talud mediante corte y excavación para la implementación del tercer carril de adelantamiento en el sector actividades ejecutadas a partir del mes de Junio de 2016.

Al momento de la ocurrencia del evento, el Concesionario, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, había ejecutado parcialmente el corte del talud del costado derecho, conforme los diseños por él realizados, bajo su cuenta y riesgo.

A continuación, se presenta la trazabilidad, en el siguiente registro fotográfico, tomado de la anterior interventoría Universidad Nacional.

El presente análisis técnico, se realiza con base en la documentación disponible a la fecha por parte de esta Interventoría para la revisión de los antecedentes previos y posteriores que sucedieron frente al deslizamiento ocurrido en el mes de septiembre de 2016 en el K78+200, sector en el cual el Concesionario se encontraba realizando actividades constructivas de los terceros carriles de adelantamiento, lo anterior considerando los alcances progresivos activados del Contrato Adicional No. 15 al Contrato de Concesión. Cabe resaltar que esta Interventoría inicio labores a partir del 1 de Junio de 2017.

Estado inicial, abril de 2015: Para documentar el estado inicial del talud en cuestión, se toman imágenes del servicio de Street View de Google Earth Pro © 2018, donde se puede observar parte del talud. Ver Figura 1.

En este conjunto de imágenes, se puede apreciar, en la base del talud, los siguientes materiales: saprolito, suelo residual y un remanente de un estrato más resistente a los agentes meteóricos el cual corresponde a rocas de la Formación Simijaca. La capa de roca evidencia que su disposición estructural se encuentra buzando hacia la vía, aparentemente la estructura relicta se apoya de manera estable tras la cuneta vial, sin riesgo para la estabilidad.



A continuación, se presenta un recorte del mapa geológico de la plancha 227 INGEOMINAS 1998 (hoy Servicio Geológico Colombiano), donde se observan varios datos estructurales tomados en sectores aledaños al área de interés, identificando que la roca en el sector, presenta inclinación hacia la vía, siendo este un factor constituyente de alerta ya que se considera desfavorable para la estabilidad en el desarrollo de cortes y excavaciones

Diseño Inicial de Corte, febrero de 2015: En el VOLUMEN V ESTUDIO DE ESTABILIDAD Y ESTABILIZACIÓN DE TALUDES con referencia GYC1012-2015, realizado y presentado por el Concesionario DEVISAB con fecha de febrero de 2015, se plasman los estudios y diseños para los terceros carriles de adelantamiento, taludes de corte, terraplenes y diseños de muros para 7 tramos de la vía concesionada (Diseños iniciales del corredor).

El sitio en mención, se encuentra en el tramo 7 señalado en este informe, en el que se evidencia que el sector fue diseñado por el Concesionario, bajo la premisa de que los materiales en los cuales se iba a realizar el corte, correspondían a suelos residuales y depósitos de coluvión, los cuales se encontraban homogéneos en todos los tramos.

Se menciona además en el capítulo 5 página 21 del citado informe, que en uno de sus apartes especifica ... "Las propiedades de los materiales se tomaron de las exploraciones realizadas para taludes aledaños donde se construirán muros (que generalmente se encuentran en el costado opuesto al corte) o en zonas cercanas al sitio a intervenir y donde se ubican los estudios de estabilidad para zonas de estabilización"; según lo anterior y lo observado, en este modelo inicial se tienen en cuenta una serie de parámetros obtenidos para el corredor y con el cual fueron modelados los diferentes taludes como se observa en la siguiente imagen:

Cabe mencionar, que el corte realizado por el Concesionario en la abscisa K78+200, no presenta labores previas de exploración de suelos como sondeos, trincheras, levantamiento de discontinuidades, pruebas geofísicas y/o similares para el conocimiento de los materiales presentes en el corte; ello, sin mencionar que los modelos de estabilidad que se presentan en el informe al que se hizo alusión, no consideró la topografía del sitio. Sin embargo, según los resultados obtenidos, como se observa en la Figura 3 del presente documento, se propone por parte del Concesionario, un corte 1V:0.75H. Adicionalmente, por lo mencionado en



los puntos anteriores, los datos **básicos** referentes a las propiedades mecánicas y físicas de los **materiales** empleados en el modelo de estabilidad no tienen ensayos que lo soporten.

En el modelo de estabilidad inicial presentado por el Concesionario en sus estudios y diseños, se toma como referencia una falla rotacional para todas las estimaciones del Factor de Seguridad y un valor de R_u para tener en cuenta el contenido de agua en los materiales, valor que sería de la permeabilidad secundaria relacionada directamente con la porosidad de la matriz rocosa; esto es contrario a la realidad del sitio, la cual no fue evaluada en el diseño inicial con el que se realizó el corte, toda vez que la zona presenta falla planar.

Cabe mencionar, que esta última condición, fue reconocida por el Concesionario **después** del movimiento en el sitio, durante el desarrollo de los posteriores modelos de estabilidad presentados para las propuestas de **intervención** en el área.

Inicio de obras, junio de 2016: Conforme los registros disponibles por parte de esta Interventoría, se evidencia que en el mes de Junio de 2016, se empiezan a realizar por parte del Concesionario, las obras de corte propuestas para la ampliación del tercer carril, en la abscisa K78+200, donde se evidencia según los registros fotográficos disponibles, que a medida que se realiza el corte, se encuentra un material correspondiente a un horizonte rocoso moderadamente meteorizado de Rocas de la Formación Simijaca.

Conforme los registros fotográficos obtenidos de los informes de las anteriores Interventorías, se observa que durante la realización del corte, la roca encontrada en este sitio, buza en dirección a la vía. Ante la diferencia entre el material definido por el Concesionario en la etapa de diseño con el encontrado en obra sobre los cortes y la orientación de su estructura principal, no se evidencia que previo al evento ocurrido en el mes de Septiembre de 2016, el concesionario haya tomado medidas preventivas con el fin de detener el corte y realizar un nuevo modelo geotécnico que incluyera las características y espesores reales de los suelos y rocas presentes en el talud.

La falta de efectuar esta suspensión en el proceso constructivo que permitiera contemplar otras hipótesis geotécnicas que involucraran la caracterización del macizo rocoso, análisis de discontinuidades y



obtención de muestras con el fin de determinar los parámetros del material para un adecuado ajuste del diseño del corte para este sector, generó que durante las excavaciones se ocasionara pérdida del soporte lateral y basal de los estratos quedando propensos a presentar falla planar y movimiento traslacional, a través de la superficie de estratificación, aspecto que se vio durante el proceso constructivo adelantado por el Concesionario, como consta en la siguiente imagen.

Incluso, en la temporada invernal 2010-2011, cuando fue crítico el efecto de las lluvias, la cual se considera suficiente para saturar las discontinuidades de la roca por acumulación de lluvias, no se presentó ningún evento, ni evidencia de procesos inestables en este sector, lo cual habría sucedido si el factor detonante hubiese sido únicamente las lluvias y las descargas de las viviendas aledañas.

Considerando lo anterior, para esta interventoría, el detonante técnico principal de los eventos presentados en el K78+200, radica en la ejecución del corte, por parte del Concesionario, sin la aplicación de las recomendaciones técnicas apropiadas para la condición del macizo rocoso presente en el talud, características éstas que no fueron tenidas en cuenta en la etapa de diseño ni tampoco en proceso constructivo -ambas actividades bajo su responsabilidad-, al no considerarse los materiales que se encontraron en terreno, ni las discontinuidades que condicionan el comportamiento del macizo en este caso, así como tampoco, el porcentaje de saturación sobre las discontinuidades.

Eventos 2 y 3, enero de 2017 y junio de 2017: Conforme la información recopilada por parte de esta interventoría, se evidencia que el 19 de enero de 2017, se genera un nuevo movimiento en el sector, también durante la ejecución de las obras. Dicho evento junto con el ocurrido en el mes de Junio de 2017, fue reconocido por el Concesionario en su comunicación SAL-2017-1905 del 7 de julio de 2017, donde se manifiesta: "Posteriormente tal y como fue informado mediante el oficio SAL-2017-0186, el día 19 de enero de 2017 ocurrió un nuevo movimiento en este sitio inestable durante la ejecución de las obras, consistente en una falla de tipo planar controlada por los costados de estratificación desde la corona del talud hasta el nivel de calzada en el costado La Mesa, entre las abscisas K78+110 al K78+170. Dicho movimiento requirió de análisis complementarios por efecto de la nueva condición del sitio inestable, lo cual tomo un tiempo de un (1) mes, que a su vez demandó revisiones y



mesas técnicas con la interventora durante un (1) mes más, dando origen a la versión número cinco (5) de los estudios y diseños (..)"

En este sentido, se aclara que el sector del 78+200 no correspondía a un sitio inestable, toda vez que los estratos que buzan hacia la vía -aunque esta es una condición desfavorable- estaban apoyados adecuadamente en el límite interior de la vía; evidencia de ello, es la no existencia de rasgos inestables en el talud superior de este sector, anteriores a la intervención en la ladera.

Nótese como, éste rasgo no se activa, a menos que haya pérdida del soporte en la base de los estratos de roca, situación que se generó durante el corte del talud, el cual junto con la saturación de las discontinuidades provoca falla en los materiales a partir del estrato que no presenta apoyo arriba de la cuneta de la ampliación del tercer carril, como se describe por parte del concesionario y se define en el corte geológico esquematizado y presentado en el documento Estudio de Estabilidad Sitio Inestable - K78+200 Versión 5 GYC 0916/2774.

Evento 4, octubre de 2017: El día 4 de octubre de 2017, a las 9:00 am, se empieza a evidenciar un nuevo movimiento, notado por la separación de las pantallas, el cual fue presentándose de forma gradual, hasta el mediodía, donde se estima que se detuvieron los movimientos en el talud. El tráfico fue suspendido en este tramo con el fin de evitar accidentes relacionados con posibles derrumbes. El mismo día de ocurrencia, se realiza visita al sector por parte de los especialistas en geotecnia y geología de esta Interventoría, donde se encontró por estos últimos que parte de la masa que se estaba estabilizando, se deslizó, ocasionando el desplazamiento de ocho (8) de las pantallas y la ruptura de gran parte de los anclajes en las pantallas movidas (Figura 8). Se evidencia que a abscisas menores en el talud contiguo de condiciones y obras similares, éstas se encuentran en óptimas condiciones, al igual que la parte alta de la zona deslizada.

Este evento ocurre una vez es retirada la masa del terraplén temporal construido en la base del movimiento, generando disminución en las fuerzas pasivas del talud. El desequilibrio ocurre, cuando se presenta la saturación de las discontinuidades por acumulación de lluvias, generando mayor carga en el talud, disminución de los esfuerzos efectivos y por tanto de la resistencia friccional de los planos de discontinuidad de la



masa deslizada (masa en movimiento desde los eventos anteriores). Finalmente, la capacidad de soporte de los anclajes construidos por el Concesionario, no fue suficiente para dar soporte a la masa contenida ya que los mismos se vieron afectados por rotura y/o arrancamiento una vez el material se desestabilizó.

La roca presente, son lutitas y arcillolitas negras, grises y pardo grisáceas, colores determinados por el grado de meteorización; la roca fresca es negra oscura, con estratificación plana paralela en estratos con disposición en dirección de la pendiente (Figura 10 y Figura 11) con espesores variables entre 0.15 y 2 metros. Según la experiencia en el país en el tratamiento de este tipo de rocas, ellas presentan valores de resistencia bajos al igual que un ángulo de fricción menor; este último es un criterio crítico en el diseño de cortes en rocas con presencia de discontinuidades desfavorables a la estabilidad, debido a que con un bajo ángulo de inclinación y en presencia de agua, se puede fácilmente presentar un movimiento planar si no cuentan con soporte lateral y basal.

El factor condicionante del deslizamiento entonces, es la conjunción de varios factores; por una parte, las condiciones estructurales del macizo rocoso que hasta su intervención mostró evidencia de ser estable; por otro lado, como factores detonantes se pueden mencionar la pérdida de soporte basal generado por el corte y excavación en la base del talud realizado por el Concesionario; y finalmente, la saturación de las discontinuidades y el consecuente aumento de la presión de poros, generado por la acumulación de lluvias de varios eventos que, aunque elevados, no fueron extremos. Por tanto, su ocurrencia debió ser considerada desde el diseño y seguimiento correctivo durante la construcción. Por todo lo expuesto, claramente el talud no gozaba de condición de sitio inestable.

CONCLUSIONES ANÁLISIS TÉCNICO:

- El sector del 78+200 no correspondía a un sitio inestable. Si bien es cierto los estratos buzaban hacia la vía y aunque esta es una condición desfavorable a la estabilidad, estaban apoyados adecuadamente en el límite inferior de la vía. Evidencia de ello es la no existencia de rasgos inestables en el talud superior de este sector en eventos anteriores a la intervención de la ladera.



Este rasgo no se activa a menos que haya pérdida del soporte en la base de los estratos de roca, situación que se generó durante el corte del talud a partir del estrato que no presenta apoyo aledaño a la cuneta de la ampliación del tercer carril.

- *Conforme el análisis documental realizado, se evidenció que el corte efectuado en el K78+200 en Junio del 2016, en su instancia inicial, no presentó labores de exploración de suelos como sondeos, trincheras, levantamiento de discontinuidades, pruebas geofísicas y/o similares para el conocimiento de los materiales presentes al momento de ejecución de las obras.*

Durante la realización del corte, al observar la diferencia entre los materiales definidos en el modelo de estabilidad inicial y los encontrados en el talud durante la obra, se debieron tomar medidas preventivas como detener las excavaciones y realizar un nuevo modelo geotécnico que incluyera las características y espesores reales de los suelos y rocas en el talud. La ausencia de acciones preventivas evidencia fallas en el seguimiento técnico del proceso constructivo por parte del Concesionario.

- *En el talud de corte se podía constatar de manera preventiva, que el macizo rocoso cumplía con varios de los criterios para la posible formación de falla planar como son: 1. Dirección de la discontinuidad está a menos de 20° con la dirección de la superficie del talud. 2. El ángulo de inclinación de la discontinuidad es menor a la inclinación del talud.*
- *Las condiciones que alude el Concesionario como factores detonantes de la falla presentada en septiembre de 2016, son la infiltración y saturación de discontinuidades producto de la presencia de un pozo séptico, el aporte de viviendas a las laderas y lluvias extremas; todos ellos, son hechos que estaban presentes desde años anteriores, incluso cabe mencionar la temporada invernal 2010-2011, en donde fue crítico el efecto de la temporada lluviosa tal y como fue reportado por el IDEAM en sus bases de datos, lo cual se considera suficiente para saturar las discontinuidades de la roca por acumulación de lluvias. No obstante, previo a las intervenciones adelantadas por el Concesionario en el sector, no se tienen reportes de ningún evento, ni evidencia de procesos inestables, lo cual habría sucedido si el factor detonante hubiese sido únicamente las condiciones mencionadas por el Concesionario.*



Es por lo anterior que, para esta interventoría, el detonante principal de los eventos de inestabilidad presentada, radica en la ejecución del corte, por parte del Concesionario, sin las recomendaciones técnicas apropiadas para la condición del macizo rocoso presente en el talud, características que no fueron tenidas en cuenta por Devisat, ni en la etapa de diseño, ni tampoco en la etapa constructiva. Con su actuación el Concesionario fue el causante de la inestabilidad que se presentó en el K78+200.

En el modelo de estabilidad inicial realizado en febrero de 2015, se toma como referencia una falla rotacional para todas las estimaciones del Factor de Seguridad y un valor de I_{tu} para tener en cuenta el contenido de agua en los materiales, valor que sería de la permeabilidad secundaria relacionada directamente con la porosidad de la matriz rocosa. Esto es contrario a la realidad del sitio, la cual no fue evaluada en el diseño inicial con el que se ejecutaron las obras, toda vez que la zona presenta falla planar y se debió haber tenido en cuenta por el Concesionario, la injerencia del agua en el modelo con el parámetro del porcentaje de saturación en las discontinuidades presentes en el macizo; esta última condición, fue reconocida por el Concesionario después del movimiento del terreno en los análisis de estabilidad presentados como soporte de los diseños de las obras a ejecutar.

I. CONSIDERACIONES LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y CONTRACTUALES.

Sea lo primero mencionar que, de conformidad con lo establecido en el literal (c) de la cláusula quinta - Obligaciones del Concesionario del Contrato de Concesión, se establece como una de sus obligaciones, la siguiente:

"CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. (C)
(C) Elaborar los estudios y diseños de ingeniería del proyecto y del control del mismo. Para tal efecto deberá contar con los equipos requeridos para monitorear la obra, con el fin de garantizar la seguridad de la misma durante el período de la concesión y los demás necesarios para cumplir con las exigencias de los pliegos de condiciones. (...)" (cursiva fuera de texto)

A su vez, en el numeral 2º de la cláusula séptima Obligaciones del Concesionario, del Contrato Adicional No. 15 del Contrato de Concesión, se estableció como una de las obligaciones del Concesionario, la siguiente:



"CLÁUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.

2. *Ejecutar los estudios y diseños en los plazos y condiciones que se establecen en la presente adición y modificación. Incluidos los inventarios viales de las vías que no cuenten con dicho inventario. (...)"(cursiva fuera de texto)*

Así las cosas, existe una obligación contractual clara y expresa, unívoca e inequívoca a cargo del Concesionario, consistente en realizar los estudios y diseños del proyecto en las condiciones necesarias para garantizar la debida ejecución del mismo.

En ese sentido, si bien el deslizamiento ocurrido, como evento podría ser un hecho no previsible en la medida en que en principio no resulta posible determinar el momento en que se presentaría; su ocurrencia no es, ni puede ser, señal unívoca e inequívoca de la existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, en la medida en que las causas que habrían ocasionado tal hecho, como lo es una eventual deficiencia en la elaboración de estudios y diseños y/o durante la intervención, sí era previsible para el Concesionario y puede implicar su responsabilidad.

En ese mismo orden de ideas, de conformidad con las disposiciones contractuales y en todo caso con lo previsto por el experto geotécnico de la Interventoría en el informe presentado y citado en líneas anteriores, en el cual se evidencia que hubo obligaciones que estaban en cabeza del Concesionario, que este al parecer omitió ejecutar, específicamente las de realizar labores de exploración de suelos para el conocimiento de los materiales presentes en el corte; las de realizar la caracterización del terreno, la no claridad sobre cómo se obtuvo el modelo del terreno para los análisis de estabilidad, no evaluar que las características geométricas del corte no corresponden a la topografía del sitio en cuestión y no realizar la justificación técnica del modelo de estabilidad, se estaría en presencia de un posible incumplimiento y de una asunción de un riesgo derivado, más no, de un evento de fuerza mayor, como a su juicio lo pretende el Concesionario.

Además de indicar lo anterior, de conformidad con los términos del Contrato Adicional No. 15 al Contrato de Concesión, el cual aplica de manera directa, precisa y expresa a la situación presentada, se estableció la asignación de los riesgos asociados al proyecto, de la siguiente manera:



"CLÁUSULA OCTAVA – RIESGOS.

Las partes aceptan y reconocen que el tema de la identificación, asignación y estimación de los riesgos asociados a las obras del presente adicional, se maneja de conformidad con lo establecido en el componente de riesgos (incluida la matriz respectiva), integrante de informe financiero, anexo y parte integrante del presente adicional.

PARAGRAFO PRIMERO. *No procederá reclamación del CONCESIONARIO basadas en el acaecimiento de algunos de los riesgos asumidos por este y consecuencia/mente ICCU, no hará reconocimiento alguno no se entenderá que ofrece garantía alguna al CONCESIONARIO que permita eliminar o mitigar los efectos causados por la ocurrencia de alguno de los riesgos que asume. (...)" (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, el Concesionario no podrá interponer reclamaciones sobre los riesgos por él asumidos en virtud de las obligaciones contratadas en el contrato de concesión y su Adicional

No. 15, como es el caso de los estudios y diseños definitivos y la construcción, los cuales fueron asignados al Concesionario; a su vez, no podrá el ICCU, hacer reconocimiento alguno por estos conceptos.

Como se puede apreciar, la ocurrencia de eventos de esa categoría, si se encuentran contemplados en el Contrato, no obstante, por las razones que se verán más adelante, no se configuran los presupuestos que se requieren para que tal figura jurídica se materialice y produzca efectos para la entidad concedente.

La posición de esta interventoría, es coherente con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, norma ésta que define la fuerza mayor como: "(...) el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario, etc.", definición que, a su vez, es recogida del artículo 64 del Código Civil.

Se entiende entonces que, la imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa de las previsiones normales, que ante la conducta prudente de quien alega el caso fortuito, era imposible preverlo o evitar que se presentara, lo cual lo hace imprevisible e irresistible.



En razón de todo lo anterior, para que haya lugar a un reconocimiento económico por parte de la entidad como consecuencia de una fuerza mayor, se deben haber configurado situaciones imprevistas, tal como lo define el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el cual dispone entre los derechos y deberes de los contratistas, lo siguiente:

'ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS Para la realización de los fines de que trata el artículo 1o. de esta ley, los contratistas: lo. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia, tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato (...)"

Ahora, con todo lo expuesto hasta el momento, puede observarse claramente que los hechos acaecidos no presuponen situación fáctica que se enmarque en las disposiciones normativas vigentes, toda vez que como hemos visto, al ser responsabilidad del concesionario, los mismos eran previsibles y susceptibles de mitigación por parte de Devisab, por lo cual no hay lugar a un reconocimiento económico por parte de la entidad al concesionario.

Vistos los antecedentes descritos, debe tenerse como premisa fundamental que le corresponde al concesionario asumir los riesgos normales del contrato de Concesión y por oposición no debe asumir los riesgos anormales.

CONCLUSIÓN.

De acuerdo al análisis de las disposiciones contractuales, los conceptos y conclusiones técnicas, esta Interventoría considera que no es viable dar aplicación a la cláusula trigésima — fuerza mayor del Contrato de Concesión, en la cual las partes quedan exentas de toda responsabilidad por cualquier daño o dilación del proyecto durante la ejecución del



contrato, toda vez que, los hechos descritos no reúnen las condiciones requeridas para llegar a determinar que ese deba ser su tratamiento.

Aunado a lo anterior, el análisis técnico realizado permite concluir que al parecer hubo una omisión del Concesionario en el ejercicio de sus actividades contractuales y riesgos asumidos y, por lo tanto, esta Interventoría queda atenta a acatar las instrucciones que se decidan impartir sobre este particular.

Por último, de conformidad con el análisis técnico, jurídico y financiero, se considera por parte de esta Interventoría, que las mayores inversiones que ha realizado el concesionario para culminar las intervenciones previstas en el sector de las obras de terceros carriles, están a su cargo, razón por la cual no es el ICCU el llamado a asumirlas."

Por lo anterior, el Instituto de Infraestructura y Concesiones y Cundinamarca ICCU, NO ESTA LLAMADO A CONFORMAR EL EXTREMO pasivo de la controversia planteada, toda vez que el corredor se encuentra a cargo de dicho concesionario en virtud del pacto contractual contenido en el contrato de concesión 01 de 1996, y de las condiciones que rodearon el deslizamiento según los conceptos tanto de la interventoría de su momento como de la actual, se debieron a causas imputables al concesionario.

Es de resaltar que conforme al relato fáctico propuesto por los demandantes, el titular del predio suscribió contrato de arrendamiento con el demandante, quien a parecer es propietario de un establecimiento de comercio.

Al respecto conviene aclarar que, el Título I del Código de Comercio define la figura de establecimiento de comercio como "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa (...)"; de ahí que esta prestación mercantil es determinada como una unidad económica distinta a identificar un bien tangible o intangible de propiedad del comerciante sino de todos aquellos que este tenga destinados para el funcionamiento de su actividad.

Respecto a la definición de local comercial, se puede decir que:

Corresponde al espacio físico mediante el cual el comerciante ofrece sus productos o servicios al público, de forma que es una figura sustancialmente diferente a la de establecimiento de comercio pues identifica específica y únicamente la estructura, el inmueble, la tienda o punto de venta dentro del cual el comerciante lleva a cabo su actividad y lleva sus productos al mercado.



El local comercial no hace parte entonces del establecimiento de comercio, sino al derecho al arrendamiento del espacio donde funciona dicho establecimiento, a menos que por pacto en contrario las partes indiquen que, por ejemplo, en el caso de la enajenación del establecimiento, se incluirá la enajenación del local.

No obstante, en caso de que el enajenante sea arrendador del local, con la enajenación del establecimiento de comercio se entiende que el contrato de arrendamiento existente hará parte necesariamente de dicho bien mercantil, sin que sea oponible al adquirente la cláusula de no cesión del contrato; toda vez que este es considerado parte de la unidad económica a enajenar.

Conforme lo anterior, si el demandante tiene alguna queja con las supuestas grietas o hundimientos presentados al predio objeto del contrato civil, debe reclamarlos a su arrendador y no a las demandadas, pues no acredita estar legitimado para ello, por no ser el titular del inmueble que al parecer sufrió los daños.

Para analizar la responsabilidad endilgada, es importante tener claro el concepto de responsabilidad consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que expresa:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dispone:

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.





ICCU

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA
Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

Página 32 de 50
Contestación Medio de Control
REPARACIÓN DIRECTA
JUAN MANUEL RICO AMAYA

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

EN TODOS LOS CASOS EN LOS QUE EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO ESTÉN INVOLUCRADOS PARTICULARES Y ENTIDADES PÚBLICAS, EN LA SENTENCIA SE DETERMINARÁ LA PRODUCCIÓN POR LA CUAL DEBE RESPONDER CADA UNA DE ELLAS, TENIENDO EN CUENTA LA INFLUENCIA CAUSAL DEL HECHO O LA OMISIÓN EN LA OCURRENCIA DEL DAÑO. (Negrilla fuera de texto).

De la lectura de la demanda, comparada a la luz de las disposiciones transcritas se observa que, el demandante no logra probar los títulos de imputación que enrostra a las demandadas (falta del servicio - daño especial), pues no acredita objetivamente el menoscabo a su patrimonio de demás bienes, que se relacione directamente con las actividades desplegadas por las demandadas, respecto del ICCU, en cuanto al proceso de selección y cumplimiento de la ley, y respecto de Devisab por la ejecución de la obra.

Respecto a la solidaridad con los particulares que presten servicios públicos en virtud de la celebración de contratos estatales, la misma fue derogada por lo dispuesto en el inciso final del artículo 140 del CPACA.



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 6
Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491624 - 7491806
f/CundinamarcaGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

IV. EXCEPCIONES

4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

4.1.1. VIA A CARGO DE **DEVISAB**, QUIEN FUE EL DISEÑADOR Y CONSTRUCTOR DE LA OBRA QUE SE LLEVO A CABO EN EL KM 78+200.

Resulta necesario aclarar que mi representada no goza de legitimación en la causa por pasiva, para pronunciarse sobre las pretensiones de los demandantes, por cuanto la construcción, operación y *mantenimiento* del corredor vial corresponde a la Concesionaria DEVISAB, en virtud de las disposiciones contractuales contenidas en la ley 80 de 1993, y demás normas concordantes.

Mantenimiento y adecuado funcionamiento de la vía.

Las referidas obligaciones a cargo del Concesionario, quedaron debidamente consignadas tanto en el contrato de concesión 01 de 1996, como en su respectivo Reglamento de Operación Vial, especialmente lo dispuesto en:

OBLIGACIONES DE DEVISAB DERIVADAS DEL REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE CARRETERAS

INTRODUCCIÓN: Según el Reglamento de Operación de la Carretera, el concesionario deberá prestar la operación de la vía, bajo una serie de imperativos, entre los cuales, se destaca:

CONTINUIDAD: La carretera debe estar abierta y disponible al tránsito automotor de forma permanente, con excepción de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, como situaciones adversas del clima que pueden conducir a la interrupción del servicio, en beneficio de la seguridad de los usuarios; accidentes vehiculares, naturales o de orden público, fuera del control del operador. (Negrilla fuera de texto original).

CALIDAD: La atención al público, además de ser permanente, debe prestarse en las mejores condiciones para obtener fluidez de tráfico, basado en la calidad de la infraestructura, en especial del pavimento y de los servicios de señalización e información. La utilización de tecnología avanzada, en los equipos de control e información, garantizará el cumplimiento de la calidad. (Negrillas fuera de texto original).

SEGURIDAD VIAL: El objetivo fundamental del servicio, para reducir los índices de accidentabilidad. La adecuada señalización así como las campañas de información e



inducción al público serán elementos complementarios para el cumplimiento de este fundamento. (Negrillas fuera de texto original).

(...)

5. INSPECCIÓN VIAL

D. Descripción.

La inspección vial es una tarea rutinaria, que consiste en controlar toda la extensión de la vía para detectar problemas en la vía y en la señalización, en aspectos físicos y de tráfico, los cuales pueden perjudicar las condiciones de seguridad, fluidez y confort en la circulación. Esta actividad se realizará las veinticuatro (24) horas del día.

La inspección será efectuada de manera preventiva tanto en el tránsito como para los aspectos de Mantenimiento Vial.

Además de lo anterior, una vez el ICCU fue informado por parte del concesionario sobre la presencia del deslizamiento solicitó a la Interventoría a cargo de la supervisión del mismo un concepto técnico en el cual se indicaran las causas del deslizamiento; concepto que fue rendido por la Universidad Nacional, en el que consta como conclusiones del movimiento presentado en el sector, las siguientes:

1. CONCLUSIONES DEL MOVIMIENTO PARA LA INTERVENTORÍA

A partir del resumen de consideraciones antes indicado, tomando en cuenta el análisis detallado del proceso de falla observado y las circunstancias de obra que lo enmarcaron, se encuentran las siguientes conclusiones:

1. El mecanismo de falla observado en el deslizamiento, evidentemente corresponde a un proceso de deslizamiento traslacional planar el cual es controlado por las condiciones estructurales del macizo rocoso que conformar el cuerpo principal de la ladera. Este macizo corresponde a lutidas blandas cuya red de discontinuidades y planos de estratificación causan una condición cinemática no favorable a la estabilidad. Por supuesto, la condición de inestabilidad se encontró potencializada por dos factores: a) el corte de la pata del talud realizado por obra del concesionario y b) la presencia de aguas de infiltración (en niveles normales para la época).
1. Antes de realizarse la excavación, el talud no presentaba condiciones de inestabilidad, ya que no se encuentran reportes que señalen síntomas de movimientos o rasgos de deslizamiento en etapas anteriores del proyecto.



2. Al encontrarse que el movimiento **corresponde a un deslizamiento traslacional planar**, esta condición se presentó **debido a que el nivel del macizo rocoso que se encontraba apoyado en el volumen de material retirado luego del corte, perdió soporte inferior por la obra a cargo del concesionario. Evidentemente, el proceso de falla se presentó de manera súbita una vez la resistencia al corte disponible al interior de la masa rocosa y de las discontinuidades se redujo, al presentarse la acción del segundo factor detonante, que corresponde al agua de infiltración, cuyos niveles se encontraban dentro de los comportamientos estacionales corrientes.**

En consecuencia, según la interventoría a cargo de la supervisión de las obras ejecutadas en el sector, objeto del presente medio de control, "no se considera que el deslizamiento tenga génesis en hechos de la naturaleza, sino en intervenciones que omitieron un mayor análisis del área".

Conforme lo anterior, **y como quiera que, las obras a ejecutar se desarrollaron en virtud de un adicional al contrato de concesión cuyo tramo se encontraba a cargo de la CONCESIONARIA DEVISAB, desde 1996, le correspondió a dicha concesionaria la elaboración de los correspondientes estudios y diseños de la ejecución de la obra contratada, así como su posterior construcción o ejecución, por lo que corresponde a esta, asumir además de los riesgos del diseño, los riesgos derivados del proceso constructivo.**

Ahora, con el fin de tener claridad sobre la causa origen del deslizamiento, el ICCU, solicitó a las interventorías a cargo de la supervisión del contrato 01 de 1996, Universidad Nacional (en el momento del deslizamiento) e INTERSAB, actual interventoría, las cuales concluyeron que no se trataba de un asunto de fuerza mayor, sino de una situación previsible a cargo de la Concesionaria DEVISAB.

Así lo indicó INTERSAB, en comunicación arriba transcrita:

CONCLUSIONES ANÁLISIS TÉCNICO:

El sector del 78+200 no correspondía a un sitio inestable. Si bien es cierto los estratos buzaban hacia la vía y aunque esta es una condición desfavorable a la estabilidad, estaban apoyados adecuadamente en el límite inferior de la vía. Evidencia de ello es la no existencia de rasgos inestables en el talud superior de este sector en eventos anteriores a la intervención de la ladera. Este rasgo no se activa a menos que haya pérdida del soporte en la base de los estratos de roca, situación que se generó durante el corte del talud a partir del estrato que no presenta apoyo aledaño a la cuneta de la ampliación del tercer carril.



Conforme el análisis documental realizado, se evidenció que el corte efectuado en el K78+200 en Junio del 2016, en su instancia inicial, no presentó labores de exploración de suelos como sondeos, trincheras, levantamiento de discontinuidades, pruebas geofísicas y/o similares para el conocimiento de los materiales presentes al momento de ejecución de las obras.

Durante la realización del corte, al observar la diferencia entre los materiales definidos en el modelo de estabilidad inicial y los encontrados en el talud durante la obra, se debieron tomar medidas preventivas como detener las excavaciones y realizar un nuevo modelo geotécnico que incluyera las características y espesores reales de los suelos y rocas en el talud. La ausencia de acciones preventivas evidencia fallas en el seguimiento técnico del proceso constructivo por parte del Concesionario.

En el talud de corte se podía constatar de manera preventiva, que el macizo rocoso cumplía con varios de los criterios para la posible formación de falla planar como son: 1. Dirección de la discontinuidad está a menos de 20° con la dirección de la superficie del talud. 2. El ángulo de inclinación de la discontinuidad es menor a la inclinación del talud.

Las condiciones que alude el Concesionario como factores detonantes de la falla presentada en septiembre de 2016, son la infiltración y saturación de discontinuidades producto de la presencia de un pozo séptico, el aporte de viviendas a las laderas y lluvias extremas; todos ellos, son hechos que estaban presentes desde años anteriores, incluso cabe mencionar la temporada invernal 2010-2011, en donde fue crítico el efecto de la temporada lluviosa tal y como fue reportado por el IDEAM en sus bases de datos, lo cual se considera suficiente para saturar las discontinuidades de la roca por acumulación de lluvias. No obstante, previo a las intervenciones adelantadas por el Concesionario en el sector, no se tienen reportes de ningún evento, ni evidencia de procesos inestables, lo cual habría sucedido si el factor detonante hubiese sido únicamente las condiciones mencionadas por el Concesionario.

Es por lo anterior que, para esta interventoría, el detonante principal de los eventos de inestabilidad presentada, radica en la ejecución del corte, por parte del Concesionario, sin las recomendaciones técnicas apropiadas para la condición del macizo rocoso presente en el talud, características que no fueron tenidas en cuenta por Devisab, ni en la etapa de diseño, ni



tampoco en la etapa constructiva. Con su actuación el Concesionario fue el causante de la inestabilidad que se presentó en el K78+200.

En el modelo de estabilidad inicial realizado en febrero de 2015, se toma como referencia una falla rotacional para todas las estimaciones del Factor de Seguridad y un valor de I_{tu} para tener en cuenta el contenido de agua en los materiales, valor que sería de la permeabilidad secundaria relacionada directamente con la porosidad de la matriz rocosa. Esto es contrario a la realidad del sitio, la cual no fue evaluada en el diseño inicial con el que se ejecutaron las obras, toda vez que la zona presenta falla planar y se debió haber tenido en cuenta por el Concesionario, la injerencia del agua en el modelo con el parámetro del porcentaje de saturación en las discontinuidades presentes en el macizo; esta última condición, fue reconocida por el Concesionario después del movimiento del terreno en los análisis de estabilidad presentados como soporte de los diseños de las obras a ejecutar.

CONSIDERACIONES LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y CONTRACTUALES.

Sea lo primero mencionar que, de conformidad con lo establecido en el literal (c) de la cláusula quinta - Obligaciones del Concesionario del Contrato de Concesión, se establece como una de sus obligaciones, la siguiente:

"CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. (C)
(C) Elaborar los estudios y diseños de ingeniería del proyecto y del control del mismo. Para tal efecto deberá contar con los equipos requeridos para monitorear la obra, con el fin de garantizar la estabilidad de la misma durante el período de la concesión y los demás necesarios para cumplir con las exigencias de los pliegos de condiciones. (...)"(cursiva fuera de texto)

A su vez, en el numeral 2º de la cláusula séptima Obligaciones del Concesionario, del Contrato Adicional No. 15 del Contrato de Concesión, se estableció como una de las obligaciones del Concesionario, la siguiente:

"CLÁUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.



2. *Ejecutar los estudios y diseños en los plazos y condiciones que se establecen en la presente adición y modificación, incluidos los inventarios viales de las vis que no cuenten con dicho inventario. (...)* (cursiva fuera de texto)

Así las cosas, existe una **obligación contractual clara y expresa, unívoca e inequívoca** a cargo del **Concesionario**, consistente en **realizar los estudios y diseños del proyecto en las condiciones necesarias para garantizar la debida ejecución del mismo.**

En ese sentido, si **bien el deslizamiento ocurrido, como evento podría ser un hecho no previsible en la medida en que en principio no resulta posible determinar el momento en que se presentaría, su ocurrencia no es, ni puede ser, señal unívoca e inequívoca de la existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, en la medida en que las causas que habrían ocasionado tal hecho, como lo es una eventual deficiencia en la elaboración de estudios y diseños y/o durante la intervención, sí era previsible para el Concesionario y puede implicar su responsabilidad.**

En ese mismo **orden de ideas, de conformidad con las disposiciones contractuales y en todo caso con lo previsto por el experto geotécnico de la Interventoría en el informe presentado y citado en líneas anteriores, en el cual se evidencia que hubo obligaciones que estaban en cabeza del Concesionario, que éste al parecer omitió ejecutar, específicamente las de realizar labores de exploración de suelos para el conocimiento de los materiales presentes en el corte, las de realizar la caracterización del terreno, la no claridad sobre cómo se obtuvo el modelo del terreno para los análisis de estabilidad, no evaluar que las características geométricas del corte no corresponden a la topografía del sitio en cuestión y no realizar la justificación técnica del modelo de estabilidad, se estaría en presencia de un posible incumplimiento y de una asunción de un riesgo derivado, más no, de un evento de fuerza mayor, como a su juicio lo pretende el Concesionario.**

Además de indicar lo anterior, de conformidad con los términos del Contrato Adicional No. 15 al Contrato de Concesión, el cual aplica de manera directa, precisa y expresa a la situación presentada, se estableció la asignación de los riesgos asociados al proyecto, de la siguiente manera:

"CLÁUSULA OCTAVA – RIESGOS.



Las partes aceptan y reconocen que el tema de la identificación, asignación y estimación de los riesgos asociados a las obras del presente adicional, se maneja de conformidad con lo establecido en el componente de riesgos (incluida la matriz respectiva), integrante de informe financiero, anexo y parte integrante del presente adicional.

PARAGRAFO PRIMERO. No procederá reclamos del CONCESIONARIO basadas en el acaecimiento de algunos de los riesgos asumidos por este y consecuencia/mente el ICCU, no hará reconocimiento alguno no se entenderá que ofrece garantía alguna al CONCESIONARIO que permita eliminar o mitigar los efectos causados por la ocurrencia de alguno de los riesgos que asume. (..)" (Cursiva y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el Concesionario no podrá interponer reclamaciones sobre los riesgos por él asumidos en virtud de las obligaciones contraídas en el contrato de concesión y su Adicional

No. 15, como es el caso de los estudios y diseños definitivos y la construcción, los cuales fueron asignados al Concesionario; a su vez, no podrá el ICCU, hacer reconocimiento alguno por estos conceptos.

Como se puede apreciar, la ocurrencia de eventos de esa categoría, si se encuentran contemplados en el Contrato; no obstante, por las razones que se verán más adelante, no se configuran los presupuestos que se requieren para que tal figura jurídica se materialice y produzca efectos para la entidad concedente.

La posición de esta interventoría, es coherente con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 95 de 1990, norma esta que define la fuerza mayor como: "(...) el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario, etc.", definición que, a su vez, es recogida del artículo 64 del Código Civil.

Se entiende entonces que, la imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa de las previsiones normales, que ante la conducta prudente de quien alega el caso fortuito, era imposible preverlo o evitar que se presentara, lo cual lo hace imprevisible e irresistible.

En razón de todo lo anterior, para que haya lugar a un reconocimiento económico por parte de la entidad como consecuencia de una fuerza



mayor, se deben haber configurado situaciones imprevistas, tal como lo define el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el cual dispone entre los derechos y deberes de los contratistas, lo siguiente:

'ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS Para la realización de los fines de que trata el artículo 4o. de esta ley, los contratistas: lo. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia, tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato (...)

Ahora, con todo lo expuesto hasta el momento, puede observarse claramente que los hechos acaecidos no presuponen situación fáctica que se enmarque en las disposiciones normativas vigentes, toda vez que como hemos visto, al ser responsabilidad del concesionario, los mismos eran previsibles y susceptibles de mitigación por parte de Devisab, por lo cual no hay lugar a un reconocimiento económico por parte de la entidad al concesionario.

Vistos los antecedentes descritos, debe tenerse como premisa fundamental que le corresponde al concesionario asumir los riesgos normales del contrato de Concesión y por oposición no debe asumir los riesgos anormales.

CONCLUSIÓN.

De acuerdo al análisis de las disposiciones contractuales, los conceptos y conclusiones técnicas, esta Interventoría considera que no es viable dar aplicación a la cláusula trigésima – fuerza mayor del Contrato de Concesión, en la cual las partes quedan exentas de toda responsabilidad por cualquier daño o dilación del proyecto durante la ejecución del contrato, toda vez que, los hechos descritos no reúnen las condiciones requeridas para llegar a determinar que ese deba ser su tratamiento.



Aunado a lo anterior, el análisis técnico realizado permite concluir que al parecer hubo una omisión del Concesionario en el ejercicio de sus actividades contractuales y riesgos asumidos y, por lo tanto, esta Interventoría queda atenta a acatar las instrucciones que se decidan impartir sobre este particular.

Por último, de conformidad con el análisis técnico, jurídico y financiero, se considera por parte de esta Interventoría, que las mayores inversiones que ha realizado el concesionario para culminar las intervenciones previstas en el sector de las obras de terceros carriles, están a su cargo, razón por la cual es el ICCU el llamado a asumirlas.” (Negrilla fuera de texto original).

Ahora, mientras no revierta la concesión, el corredor concesionado en virtud de la aplicación de la cláusula de reversión, será la concesionaria DEVISAB, y que de comprobarse el daño antijurídico del que se duele el demandante, el llamado a responder, quien lejos de ser un mero administrador, es el titular del tramo, quien conforme a las cláusulas transcritas arriba, asumió a cambio de una onerosa compensación mantener seguro, transitable y en operación el mismo, así como el pago de las indemnizaciones que por perjuicios se llegaren a ocasionar a terceros, todo a cambio de una remuneración previamente aceptada, contenida en la cláusula quinta del Adicional 15, cláusula que a la fecha no ha sido demandada y se mantiene incólume.

En cuanto a la responsabilidad de los particulares según lo establecido en el inciso final del art 140 ibíd., no es posible aplicar la presunción de solidaridad con la entidad estatal, obligando al operador judicial en todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Por lo anterior, estando plenamente acreditada la asunción contractual de los riesgos derivados de la construcción, operación y mantenimiento de la vía resulta indiscutible que de acreditarse el daño antijurídico origen del presente medio de control por parte de los demandantes, corresponderá al CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB, responder por los perjuicios causados, como quiera que esta sociedad ya forma parte del extremo pasivo.

PRECISIÓN SOBRE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN



CUNDINAMARCA
“EL DORADO”
“LA LEYENDA VIVE!”

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 6
Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491624 - 7491806
f/CundinamarcaGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



ICCU

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA
Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

Página 42 de 80
Comisión Medio de Control
REPARACIÓN DIRECTA
JUAN MANUEL RICO AMAYA

El contrato de concesión, está definido por el numeral 4 del artículo 32 de la ley 80 en los siguientes términos:

"Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada Concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, TOTAL o parcial, de un servicio público, o la CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN O CONSERVACIÓN TOTAL O PARCIAL, DE UNA OBRA O BIEN DESTINADOS AL SERVICIO O USO PÚBLICO, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio POR CUENTA Y RIESGO DEL CONCESIONARIO y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden". (Negrilla, mayúsculas y subrayado fuera del contrato original)

Por su parte la jurisprudencia de la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GUSTAVO APONTE SANTOS, en consulta de fecha nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006), Radicación interna (1674), señaló:

(...) constituye un contrato típico del derecho administrativo que, por su contenido y fines, envuelve un interés público superior a los demás contratos estatales. En otros términos, todos los contratos celebrados por entidades públicas son estatales, y por ello conllevan un interés público evidente, pero en el caso del contrato de concesión, Por Ser La Ley Administrativa La Que Lo Define, Enuncia Sus Características Y Le Da Reglas Especiales, Entre Ellas Una Suerte De Delegación A Los Particulares Para Ejercer Funciones Administrativas O Para Explotar Servicios Públicos O Bienes De Uso Público, Lo Convierte En Un Contrato Estatal Por Excepción, O En La Terminología Anterior, De Naturaleza Típicamente Administrativa, Cuya Consecuencia Es Que A Él Le Es Inherente Un Interés Público De Grado Superior Frente A Las Demás Clases De Contratos. (Negrilla, mayúsculas y subrayado fuera del contrato original)



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 6
Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491624 - 7491806
@CundinamarcaGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

4.1.2. INTERVENTORÍA EXTERNA AL CONTRATO DE CONCESION.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones respecto de la naturaleza del contrato de concesión y los EFECTOS LEGALES respecto del traslado de responsabilidades a cargo del Concesionario, se aclara que la entidad trasladó también por disposición legal, la supervisión y vigilancia del contrato de concesión 01 de 1996, a la UNIVERSIDAD NACIONAL mediante contrato interadministrativo ICCU 203 de 2016, quien asumió la interventoría técnica, socio ambiental, administrativa, jurídica y financiera del contrato de concesión de marra, correspondiéndole a mi representada ICCU, únicamente la preparación del proceso contractual con la interventoría y la supervisión de esta, lo cual escapa de los hechos objeto del presente medio de control. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1474 de 2011, corresponde a la interventoría responder civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de Interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

Por lo anterior, se solicita al Juez aplicar lo dispuesto en el artículo 140 del CPACA, y declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que el Estado representado en este caso por el establecimiento de servicio público ICCU, ha trasladado de conformidad como lo obliga LA LEY ESTATAL tanto la construcción, operación y mantenimiento del corredor a la Concesionaria DEVISAB, como la interventoría de este contrato, asumir conforme la ley contractual los daños que se lleguen a demostrar.

4.1.3. RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO EN CUANTO A LA REUBICACIÓN DE LAS VIVIENDAS

Según el material probatorio que aporta el demandante, al parecer la causa de los daños presentados en las viviendas obedece a condiciones del suelo y fallas en el lugar que la hacen inestable, lo cual es independiente al desplazamiento que se presentó en el km-78+200, por lo anterior, de probarse que el sitio es de alto peligro para la población, corresponde al municipio determinar lo correspondiente a la reubicación de las viviendas a sus propietarios.

En efecto, el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989,^[1] "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan

[1] "Por el cual se modifica la Ley 9 de 1989". Artículo 5: "Los alcaldes y el Intendente de San Andrés y Providencia procederán a levantar, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, presenten altos riesgos para sus habitantes, en razón a su ubicación en sitios anegadizos, o



otras disposiciones", atribuyó a los Alcaldes Municipales la obligación de realizar un inventario de los asentamientos humanos ubicados en zonas con alto riesgo de deslizamiento o derrumbes, procediendo posteriormente a la reubicación de las personas que allí habitan. Dicha norma también faculta a los alcaldes a realizar desalojos cuando las condiciones de seguridad física así lo requieran. De acuerdo a esto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las autoridades locales tienen las siguientes obligaciones: (i) tener una información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y (ii) adoptar las medidas necesarias de reubicación en los casos en que personas se encuentren ubicadas en las zonas donde se encuentran riesgo sus derechos por las condiciones del terreno, por lo que es responsabilidad de la Administración ejecutar los actos necesarios para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban.^[2]

Posteriormente, la Ley 388 de 1997, "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", pretendió, entre otros objetivos, garantizar el derecho fundamental a la vivienda digna y velar por la prevención de desastres.^[3]

sujetos a derrumbes y deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda, y reubicarán a estos habitantes en zonas apropiadas, con la participación del Instituto de Crédito Territorial. Además, tomarán todas las medidas y precauciones necesarias para que el inmueble desocupado no vuelva a ser usado para vivienda humana.

Se podrán adquirir los inmuebles y mejoras de las personas a ser reubicadas, mediante enajenación voluntaria directa o mediante expropiación, en los términos de la presente ley. Cuando se trate de la enajenación voluntaria directa, se podrá prescindir de las inscripciones en el libro de matrícula inmobiliaria de que trata el artículo 13 de esta ley. Los inmuebles y mejoras así adquiridos podrán ser recibidos en pago de los inmuebles donde fueren reubicados los habitantes. Adquirido el inmueble, pasará a ser un bien de uso público bajo la administración de la entidad que lo adquirió.

Si los habitantes de inmuebles ubicados en sitios de alto riesgo refusan (sic) abandonar el sitio, corresponderá al alcalde o al Intendente de San Andrés y Providencia ordenar la desocupación con el concurso de las autoridades de policía, y la demolición de las edificaciones afectadas (...)"

[2] Sentencias T-1094 de 2002, (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-238 de 2011, (MP. Mauricio González Cuervo), T-526 de 2012, (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

[3] Ley 388 de 1997. Artículo 1. "Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:

1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.
2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.
3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.
4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones



Así mismo, reiteró la obligación que tienen las autoridades municipales de tener una información actual y completa acerca de las zonas de riesgo de su municipio, de tal manera que se prevengan efectivamente desastres naturales.^[4]

Por su parte, la Ley 715 de 2001, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 256, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros" prescribió

constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política". (Subrayas fuera del texto).

[4] Ley 388 de 1997. Artículo 4. "Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.
2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.
3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.
4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.
5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.
6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.
7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.
8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.
9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.
10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.
11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.
12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.
13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.
14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.
15. Adicionado por el art. 192, Ley 1450 de 2011

Parágrafo.- Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en la presente Ley".



en su artículo 76^[5] que las administraciones municipales deben prevenir y atender los desastres que ocurran en su jurisdicción, así como reubicar los asentamientos que se encuentren en zonas de alto riesgo.

Si bien las personas afectadas por desastres naturales deben tener un mínimo de diligencia para obtener una respuesta estatal adecuada, como por ejemplo, poner en conocimiento de la administración su situación calamitosa en caso de que las autoridades desconozcan tal suceso, o postularse a los programas de vivienda o ayudas que se ofrezcan; de acuerdo a la normatividad expuesta, es claro que la administración municipal tiene obligaciones y competencias específicas en lo concerniente al tema de prevención y atención de desastres por lo que debe tener información actual y completa acerca de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y una vez obtenida dicha información se procede a la reubicación de esas personas que se encuentran en situación de riesgo. Además, corresponde a las autoridades locales promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social para las personas afectadas por desastres naturales.^[6]

Conforme lo anterior, ruego al Honorable Juez Contencioso, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU.

4.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El actor no demuestra estar legitimado en la causa por activa, para instaurar el medio de control, pues no allega prueba de ser titular del predio que dice haber sufrido grietas y deformaciones.

Por otro lado, según informe que el mismo demandante allega con la demanda, presentado por el contratista de DEVISAB, al parecer las viviendas se encuentran

^[5] Ley 715 de 2001. Artículo 76. "COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: (...)

76.9. En prevención y atención de desastres.

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos".

^[6] Sentencias T-238A de 2011, (MP. Mauricio González Cuervo), T-526, de 2006, (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



construidas en el borde externo de la vía sobre el talud inferior, el cual presenta una alta pendiente y suelos arcillosos altamente susceptibles a la erosión.

Agrega el informe que en ese perfil litológico se presenta un deslizamiento compuesto y retrogresivo, cuya tasa de movimiento se incrementa bajo condiciones de alta humedad.

Por último aclara que al parecer el fenómeno inestable del talud inferior, es independiente del deslizamiento ocurrido en el talud superior de la vía y que actualmente está siendo intervenido (km 78+200).

Informe según el cual, las causas de las grietas y demás circunstancias presentadas en la vivienda de la cual no es propietario el demandante, obedecen a situaciones de la naturaleza y del mismo terreno, las cuales se agravan con las épocas de humedad por lluvia, y descartan el nexo de causalidad entre estas y el deslizamiento ocurrido en septiembre de 2016.

Se precisa además que contrario a lo afirmado por el actor, según lo previsto en el Título I del Código de Comercio define la figura de establecimiento de comercio como "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa (...)"; de ahí que esta prestación mercantil es determinada como una unidad económica distinta al bien tangible o intangible de propiedad del comerciante sino de todos aquellos que este tenga destinados para el funcionamiento de su actividad.

Respecto a la definición de local comercial, se puede decir que:

Corresponde al espacio físico mediante el cual el comerciante ofrece sus productos o servicios al público, de forma que es una figura funcionalmente diferente a la de establecimiento de comercio pues identifica específicamente y únicamente la estructura, el inmueble, la tienda o punto de venta dentro del cual el comerciante lleva a cabo su actividad y lleva sus productos al mercado.

El local comercial no hace parte entonces del establecimiento de comercio, sino al derecho al arrendamiento del espacio donde funciona dicho establecimiento, a menos que por pacto en contrario las partes indiquen que, por ejemplo, en el caso de la enajenación del establecimiento, se incluirá la enajenación del local.

No obstante, en caso de que el enajenante sea arrendador del local, con la enajenación del establecimiento de comercio se entiende que el contrato de arrendamiento existente hará parte necesariamente de dicho bien mercantil, sin que sea oponible al



adquirente la cláusula de no cesión del contrato, toda vez que este es considerado parte de la unidad económica a enajenar.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que se desconoce el estado de la vivienda antes de iniciadas las labores, y que según la documental aportada por el mismo demandante, las grietas y deformaciones cuya reparación pretende obedecen a situaciones de inestabilidad del sector propias de la naturaleza, se tiene que el demandante conocía el sector y que decidió voluntariamente tomarlo en arriendo, sin que dicha condición lo legitime para reclamar los daños ocasionados a la vivienda, los cuales como se dijo en la documental por el aportada al parecer obedecen a causas del suelo que es inestable, y de competencia del municipio a través de la secretaria de prevención de riesgos, quien deberá determinar la reubicación de las viviendas previo estudio de la verdadera estabilidad del sitio.

Ahora, si el demandante tiene alguna queja con las supuestas grietas o hundimientos del sitio arrendado, debe reclamarlos a su arrendador y no a las demandadas, pues no acredita estar legitimado para ello, por no ser el titular del inmueble.

Por lo anterior, frente a la inexistencia de nexo de causalidad entre el deslizamiento presentado en el km 78+200, y las viviendas que al parecer están ubicadas en el talud interior y que son independientes de dicho deslizamiento, se tiene que el demandante no logra acreditar daño o perjuicio susceptible de ser imputado a las demandadas.

Por lo anterior se solicita al Despacho estudiar la falta de legitimación en la causa del demandante como quiera que no acredita ser el titular del inmueble ni aporta contrato de arrendamiento.

Afirma el demandante que se causaron grietas y deformaciones en la vivienda de su arrendador, sin embargo no aporta poder para actuar en nombre y representación de este si solicitar la reparación de la vivienda o recibir a nombre de aquel la inmunización que reclama.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA - HECHO DE UN TERCERO

Según la documental que aporta el demandante con su escrito de demanda, al parecer la construcción de las estructuras (viviendas) es deficiente desde el punto de vista técnico, y que dichas estructuras se encuentran en un terreno inestable y en movimiento continuo, y no se recomienda realizar labores de reparación y reforzamiento.



4.2. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO

Jurisprudencial y doctrinariamente se exige para que se configure la teoría del Daño Antijurídico que concurren los siguientes requisitos:

- a). Que la persona no tenga el deber de soportarlo.
- b). Daño cierto apreciable y no una simple conjetura.
- c). Que sea personal.

Para que una lesión sea considerada como un daño antijurídico, no basta entonces, que se presente y acredite la lesión (daño), sino que, se requiriera además que se determine que la vulneración o afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico.

En pocos términos, en materia de responsabilidad estatal, para que la decisión de la entidad sea favorable a los intereses de la parte demandante no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportar el daño padecido, pues, además, se requiere que dicho daño sea imputable a la entidad demandada, en este caso según la propia documental, no existe nexo de causalidad entre el deslizamiento presentado en el km78+200 y el daño a la vivienda de la cual el demandante no es propietario.

Al respecto El Honorable Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Olga Mélida Valle de de La Hoz, de fecha trece (13) de abril de dos mil once (2008), expediente (19233), indicó:

"El daño antijurídico de acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante no acredita la titularidad del predio, ni las condiciones en que fue tomado en arriendo, y que aporta documentación que desvirtúa el nexo de causalidad, entre lo ocurrido en el km 78+200 y los daños de las viviendas ubicadas al parecer en el talud inferior, se solicita al honorable Juez de Conocimiento declarar el rompimiento de nexo de causalidad entre el daño reclamado y las demandadas a propósito también de la condición en que fueron construidas dichas viviendas.



VI. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Copia del contrato 01 DE 1996.
Contrato adicional 15 del contrato 01 de 1996.
Copia del contrato ICCU-203 de 2016.
Concepto técnico Universidad Nacional.
Concepto técnico INTERSAB.

VII. NOTIFICACIONES

El Representante Legal de la Demandada las recibirá en la calle 26 No. 51-53, Torre Central, Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca "ICCU" piso sexto, Teléfono 7491605, Bogotá D.C.

La suscrita, las recibirá en la calle 26 No. 51-53, Torre Central, Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca "ICCU" piso sexto, Teléfono 7491605, Bogotá D.C., y en el correo electrónico Ingrid.reina@cundinamarca.gov.co y notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co.

VIII. ANEXOS

Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica y contractual del ICCU y sus anexos Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Del Señor Juez, respetuosamente



NATALY REINA GAITAN
CC. No. 1015399017
T.P. 20.17.61 del C.S. de la J.



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
¡LA LEYENDA VIVE!

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 6
Código Postal: 111321 - Teléfono: 7491624 / 7491806
[f/CundinamarcaGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

ICCU – OJYC _____

Bogotá D.C

Señores

Juzgados Administrativos
Bogotá

Referencia: MEDIO DE CONTROL – Reparación Directa
RADICADO No: 11001334306320180042300
Demandante: JUAN MANUEL RICO AMAYA
Demandado:
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU

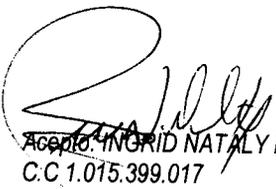
GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 2.990.766, en condición de Jefe de la Oficina Jurídica y Contractual del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA- ICCU, Establecimiento público del Orden Departamental con NIT 900258711-1, calidad que acreditó mediante resolución de nombramiento No.015 de enero 19 de 2016 y acta de posesión 004 del 19 de enero de 2016, debidamente facultado para el efecto conforme lo dispuesto en Resolución número 250 del 01 de octubre de 2012, emitida por la Gerencia General de la Entidad, confiero **PODER** especial amplio y suficiente a la Doctora **INGRID NATALY REINA GAITAN**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1015.399.017 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 201761 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA- ICCU**, represente los intereses de la Entidad en el proceso citado en la referencia.

En tales condiciones a la apoderada judicial, Doctora **INGRID NATALY REINA GAITAN**, se le otorgan todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato en especial las de, recibir, desistir renunciar, sustituir, reasumir, y demás actuaciones conforme lo establece el artículo 77 del Código General del Proceso.

Respetuosamente solicito reconocer personería a la apoderada judicial según los términos del poder conferido.

Atentamente,


GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS
Jefe Oficina Jurídica y Contractual - ICCU


Acepto: **INGRID NATALY REINA GAITAN**
C.C 1.015.399.017
T.P. 20.17.61 Del C.S.J


Gobernación de CUNDINAMARCA
Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca
ICCU

Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU,
Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Central Piso 6.
Código Postal: 111321 Bogotá, D.C. Tel. 749 1896

 /CundinamarcaGob  @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO

Nº 260

"Por la cual se delegan unas funciones"

Página 1 de 2

El Gerente General, del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias, en especial las conferidas en el Decreto Ordenanzal No. 00261 de 2008 y

CONSIDERANDO

Que según los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores y otras autoridades con funciones afines o complementarias. Dicha delegación debe hacerse por escrito, a través de acto en el que se determine la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A, establece que la notificación a entidades públicas, debe realizarlo el representante legal o quien este hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A dispone que las entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandadas o terceros.

Que el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU fue creado mediante Decreto Ordenanzal No 00261 del 15 de octubre de 2008, como un Establecimiento Publico del Sector Descentralizado del Orden Departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito a la Secretaria de Transporte y Movilidad.

Que el artículo 16 del Decreto 00261 de 2008, establece que la administración del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca "ICCU" estará a cargo de un Gerente General, quien ejerce la Representación Legal y judicial.

Que, es función del Gerente General del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, según el Decreto 261 de 2008 artículo 17 (..)

17.8. Delegar funciones administrativas que sean de competencia de otros niveles de responsabilidad y que se requieran, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de reasumir estas funciones cuando lo crea conveniente.

Que el Decreto Departamental 0196 de 2009, estableció como función de la Oficina Asesora Jurídica del ICCU:

(...) Dirigir, orientar y supervisar el trámite y respuesta a las solicitudes de conceptos, derechos de petición y demás actos que requieran de asistencia jurídica

RESOLUCIÓN NÚMERO **Nº 769**
 (01 OCT. 2012)
 "Por la cual se delegan unas funciones"

Página 2 de 2

Que con el fin de optimizar el cumplimiento de los principios que rigen la función pública y la gestión administrativa, se hace necesario delegar en la Oficina Asesora del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU competencias en materia judicial y extrajudicial.

Que en mérito de lo anterior el Gerente General del ICCU,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegación. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notificarse de los procesos judiciales y administrativos que se adelanten con participación del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegación. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU la función de otorgar poder especial a los funcionarios y asesores externos del Instituto que acrediten la calidad de abogado, con el fin de que se notifiquen y/o representen al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU en los procesos judiciales y administrativos en que este sea parte.

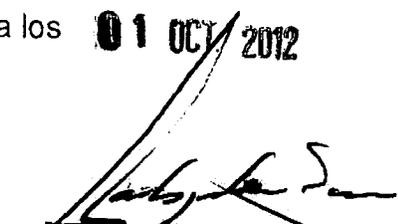
El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICCU presentará al Gerente General un informe mensual sobre el cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTICULO TERCERO: Reasunción de competencias. El Delegante podrá reasumir dicha función cuando lo considere pertinente y revisar los actos administrativos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **01 OCT/2012**


CARLOS JULIO ROMERO ANTURY
GERENTE (E) ICCU

ACTA DE POSESIÓN No. **004** DE 2016

En Bogotá D. C., 19 de enero de 2016, se presentó en este Despacho el Doctor, **GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.990.766 de Chaguaní, con el fin de tomar posesión en el empleo de Jefe de Oficina Asesora, código 115, grado 09, de la Oficina Asesora de Gestión Jurídica y Contractual, en la planta global del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, **ICCU**, mediante Resolución No.015 del 19 de enero de 2016.

Al efecto, el compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de Nombramiento de fecha 19/01/2016
2. Cédula de Ciudadanía Número 2.990.766
3. Copia de libreta Militar No 2.990.766

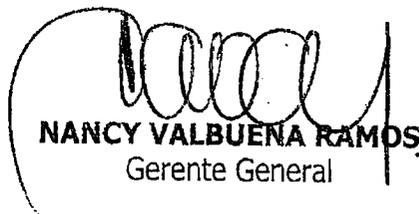
Cumplidos así los requisitos propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación Básica mensual \$7.388.819

La presente acta, surte efectos fiscales y legales a partir de la fecha.

En constancia se extiende y firma la presente diligencia como aparece.


GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS
 Posesionado


NANCY VALBUENA RAMOS
 Gerente General

Vo.Bo. German Alirio Melendez Campos
 Jefe Oficina Asesora Gestión Jurídica y Contractual (E)
 Reviso Carlos Enrique Berrocal Mora
 Profesional Especializado 222-06
 Proyectó: Janneth Patricia Lozano Rengifo
 Profesional universitario 219-04 (E)

Instituto de Infraestructura y Concesiones
 Cundinamarca - ICCU, Sede Administrativa. Calle 2
 51-53. Torre Central Piso 6. Código Postal: 11132



RESOLUCION No **015** de 2016

"Por medio de la cual se hace un nombramiento y se otorga una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA, ICCU.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en el Decreto Ordenanza 00261 de Octubre 15 de 2008, Decreto Departamental 243 de 2014 y Decreto Departamental 0068 del 01 de abril de 2015

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 585 de fecha 30 de diciembre de 2005, se encargó al abogado German Alirio Melendez para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 09, de la Oficina Asesora de Gestión Jurídica y Contractual del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU.

Que el artículo 26 de la ley 909 de 2004, establece que los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos.

Que el Doctor GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS, identificado con cédula de ciudadanía número 2.990.766, ostenta derechos de carrera administrativa en el empleo de Profesional Especializado, código 222 grado 06 de la Oficina Asesora de Gestión Jurídica y Contractual y cumple con los requisitos y el perfil para ser nombrado y comisionado en el empleo de Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 09, de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU.

Que el artículo 94 del Decreto 1950 de 1973 se establece que "la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, no implica pérdida ni mengua de los derechos como funcionario de carrera".

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:

Nombrar con carácter ordinario al Doctor **GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.990.766, para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 09, de la Oficina Asesora de Gestión Jurídica y Contractual del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU.



Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Central Plsq 6. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C. Tel. 749 188

[/CundinamarcaGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCION No **015** de 2016

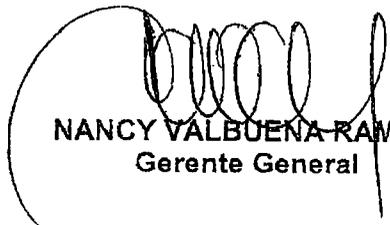
"Por medio de la cual se hace un nombramiento y se otorga una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción"

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar comisión al Doctor **GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.990.766, para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 09, de la Oficina Asesora de Gestión Jurídica y Contractual del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU, hasta por el termino de tres (3) años contados a partir de de la fecha en que tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO Finalizado el término por el cual se otorgó la presente comisión, o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción para el cual se otorgó esta comisión, ó el nominador dentro de su facultad discrecional para proveer empleos de libre nombramiento y remoción dé por terminado este nombramiento antes del vencimiento del término de la comisión, el Dr. **GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS** deberá reasumir el empleo de Profesional Especializado, código 222 grado 06, de la Oficina Asesora de Gestión Jurídica y Contractual del cual ostenta derechos de carrera.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., **19 ENE 2016**


NANCY VALBUENA RAMOS
Gerente General

Vo.Bo.
Vo.Bo.
Revisó
Proyectó

Claudia Marcela Valencia Machado -Subgerente Administrativo y Financiero
German Allirio Melendez Campos -Jefe Oficina Asesora Jurídica y Contractual
Carlos Enrique Berrocal-Profesional Especializado
Janneth Patricia Lozano -profesional Universitario (E)



Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -
ICCU, Sede Administrativa, Calle 26 51-53, Torre Central
Piso 6. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C. Tel. 749 188
@CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co